

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



**JUDICIALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES: ANÁLISIS DE LAS
RESOLUCIONES QUE DECLARAN LA NULIDAD ELECTORAL.**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ALAN VÁZQUEZ LAZCANO

DR. Y MAGISTRADO CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ
ASESOR DE FONDO

DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ VALERIO
ASESOR DE FORMA

Ciudad Santa Catarina, Nuevo León a miércoles 24 de noviembre de 2021

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, principalmente a mis padres Dulce y Héctor por su infinito amor y por ser los mejores. Particularmente a mi papá por enseñarme el valor del esfuerzo, el trabajo; el enseñarme que hay atreverse siempre a nuevos retos y de quien he aprendido a enfrentar las adversidades con decisión y fuerza. A mi mamá por ser mi roca, inspirarme a ser lo que soy hoy en día, a luchar por lo que vale la pena y por su tesis como base para este trabajo. Los dos me han enseñado a creer en mis convicciones, ser firme, valiente y pelear contracorriente por lo que es correcto y justo; siempre actuar con amabilidad, orgullo y congruencia.

A mi hermano Gabriel por su consideración, alegría que contagia, por siempre estar orgulloso de lo que hago y he hecho, por siempre estar al pendiente de mí y de mi trabajo.

A Tania Carrillo por siempre motivarme y darme la fuerza para dar la mejor de mí, por su cariño, generosidad y estar a mi lado para compartir mi felicidad e increíbles momentos.

A mis amigas y amigos: Germán, Michelle, Arturo, Keila, Eshban, Natalia, Walter, Alondra, Enrique, Isabella, Roberto, Felipe, Alesi, Diego, Leonor, Jorge, Luisa, Marcelo, Joselo, Rigo, Félix, Edgar y Javier; a todas y todos ustedes gracias por siempre apoyarme a seguir adelante.

A mis maestras y maestros por compartir sus conocimientos con pasión y convicción, particularmente a Fernando Villarreal, José Roble Flores, Gina Marcos, Lourdes López, a mi asesor Carlos Arenas, José Guzmán, Margarita Domínguez, Alejandra Huerta, Marcela García, Fabián Ruiz, Pamela Galván, Miguel Zárate, Miguel Ferriz y Toño Guerra; gracias por brindarme su apoyo durante los últimos cuatro años y durante mi etapa como Presidente de la Sociedad de Alumnos.

A las y los integrantes de la Mesa Directiva de la SAFLDM 2019 – 2020: Regina, Rossana, Rodolfo, Barragán, Andrea, Andrés, Sofía y Cristina por creer en mí para encabezar y hacer realidad el proyecto que nos permitió a través de acciones que transforman, el cambiar la Facultad, trabajando siempre en beneficio de nuestra comunidad bajo la premisa “Lo único que importa eres Tú”.

A mis amigos y compañeros de lucha, Alejandro, Gerardo, Nancy, Carlos, Diana, Samantha, Paloma, Ángel, Iván, Ulises, José, Julio, Héctor, Larissa, Karla, por las distintas batallas que hemos y seguiremos enfrentando. Dedicando mi trabajo a quienes han, continúan y siguen trabajando por un país democrático, con más y mejores oportunidades a través de un futuro mejor. Luchamos por un México diferente que sí es posible y el cual es nuestra causa compartida.

Y, por último, a todas y todos aquellos que han incidido en algún punto de mi vida y me han inspirado a seguir creyendo en mis Sueños y luchar por hacerlos realidad.

RESUMEN

En este trabajo, se realiza un estudio acerca de la relevancia de la judicialización de los procesos electorales, debido a que en virtud de estos procedimientos llevados a cabo ante los tribunales electorales. Las resoluciones que son producto de estos juicios pueden tener distintos efectos que son trascendentes para el proceso democrático, debido a resultar de dos formas, la primera consiste en mantener el resultado de la elección o bien, determinar la anulación total o parcialmente de la votación recibida en el proceso, siempre que se actualicen las causales previstas en la legislación en la materia. La importancia de estas resoluciones provenientes de la rama electoral del Poder Judicial, radica en los alcances que tiene a la luz de los principios contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En función de observar el ejercicio electoral, como el mecanismo en el cual, el pueblo en ejercicio de su autodeterminación se manifiesta y materializa a través del voto la decisión de quien encabezará sus instituciones. Siendo esto, un derecho fundamental perseguido bajo la premisa del Estado democrático y de derecho contenido en nuestro orden jurídico. Bajo esta premisa, hacemos un análisis de lo contenido en nuestro sistema, los fundamentos de la materia electoral, así mismo para comprender la jurisdicción electoral, partimos de la evolución de las instancias jurisdiccionales en la materia, estudiar los presupuestos que requieren para su ejercicio y por último analizar sus resoluciones a la luz de los principios que hemos mencionado, determinando si son armónicos con los principios enunciados en virtud de nuestro orden jurídico.

Palabras clave: judicialización electoral, sistema de nulidades electorales, determinancia, derecho electoral, tribunal electoral.

ABSTRACT

In this work, we developed a study of the relevance of the electoral process litigation, in order of the relevance of these processes which are taken in front of specialized courts in electoral law. These resolutions usually have different outcomes, that can determine to preserve the results of the election or declare nullified partially or totally the results of the electoral process unburdened in the court, in that case, the institution has the duty to determine if the causes contained in virtue of the law are actualized. The relevance to study these resolutions shall be qualified in order of the impact that these have on the principles contained in our Constitution and the International Treaties which Mexico have signed and ratified. The electoral matters shall be observed as the mechanism in which the people determine who is going to lead their government, that is materialized in virtue of the right to vote. This fundamental right is guaranteed on the principles of the rule of law that is preserved by the democratic system. In this spirit, we make an analysis of the electoral jurisdiction, starting from the evolution of its own institutions and the basis of the electoral law, also by studying on the elements that are taken into consideration of the specialized courts to create their resolutions, breaking down these at the light of the principles contained in the Constitutional order.

Key words: electoral law, election nullification, electoral justice, electoral certification, electoral court.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
Capítulo I.....	10
EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTECIOSO ELECTORAL MEXICANA.....	10
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ADJETIVO ELECTORAL MEXICANO 1843 - 1973.....	10
B. ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 1977	13
C. ESTUDIO DE LAS REFORMAS ELECTORALES DE LA DÉCADA DE 1990 ..	16
Capítulo II.....	19
FUNCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	19
A. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	19
B. COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	20
C. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL	25
Capítulo III	30
SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES	30
A. RÉGIMEN DE NULIDADES DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO	30
1. Sistema de nulidad de la votación previsto en el ordenamiento jurídico electoral	30
2. Fundamentación tipos de nulidad de los procesos electorales.....	32
B. RELACIÓN DE LA NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL CON LA TEORÍA DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.....	35
C. FINALIDAD DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES	39
Capítulo IV	42
ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES	42
A. PRESUPUESTOS PARA LA ANULACIÓN PARCIAL O TOTAL DE UN RESULTADO ELECTORAL	42
1. Causales de la nulidad de los resultados electorales	42
2. Principios que consideran los tribunales en juicios de nulidad de un proceso electoral y el concepto de determinancia	44

B. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES	50
1. Elección para la Diputación del Distrito Federal 3 de Nuevo León 2021	50
2. Elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León de 2018	55
Capítulo V	63
EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES.	63
A. CONSECUENCIAS DE LAS RESOLUCIONES QUE ANULAN TOTAL O PARCIALMENTE RESULTADOS ELECTORALES.....	63
1. Efectos de la anulación de la totalidad de una elección.....	63
2. Transgresiones a los principios constitucionales y convencionales de las resoluciones que declaran la nulidad recibida en casilla.....	68
B. PROPUESTA DE SOLUCIONES ANTE LOS EFECTOS ADVERSOS DE LAS RESOLUCIONES QUE ACARREAN NULIDAD ELECTORAL.....	77
1. Reposición de la votación únicamente en los centros de votación que fueron nulificados a la luz de las legislaciones extranjeras (España y Uruguay).....	77
2. Recuento de la totalidad de la elección conforme a lo previsto en la ley del estado de Pennsylvania, Estados Unidos.....	82
3. Interpretación de la suplencia de queja deficiente del derecho electoral mexicano ante la solicitud de la nulidad de un proceso electoral.....	83
CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA	95
A. Doctrina	95
B. Legislación	98
C. Jurisprudencia.....	99

INTRODUCCIÓN

En el presente escrito, se plantea abordar la trascendencia que tiene la actividad jurisdiccional en los procesos electorales, esto en función de determinar los efectos que surgen a partir de estas resoluciones, observándolas a la luz de los preceptos constitucionales y convencionales que se contemplan en virtud de nuestro orden jurídico, partiendo de la premisa que, el ejercicio de la materia electoral es la vía para que se manifieste el derecho fundamental del pueblo de elegir a quien encabezará su gobierno, observando lo enunciado en la teoría política y conforme que establece nuestra propia Constitución.

Debido a la trascendencia del ejercicio electoral, y al contar con su disciplina autónoma en el derecho, consideramos determinante el estudiar el andamiaje jurídico que la conforma, partiendo de su fundamento constitucional para así entender la legislación reglamentaria, tanto en su apartado sustantivo como el adjetivo. Siendo fundamental el comprender como se ejerce la jurisdicción en la materia, destacando que sus resoluciones por sí mismas van más allá del aspecto jurídico, impactando en los aspectos políticos, económicos y culturales de la sociedad.

En este sentido, consideramos como parte esencial el hacer énfasis en aquellas resoluciones que emanen de la jurisdicción electoral, en las cuales se declare la nulidad, ya sea total o parcial de los procesos electorales, que como se menciona al principio, es el mecanismo en el cual, las y los ciudadanos a través del voto se manifiestan sobre quienes deben de encabezar los poderes públicos y así su forma de gobierno.

Teniendo como premisa el fundamentar nuestra hipótesis, analizar con base en las consecuencias que acarrearán las resoluciones en donde se determine la nulidad, a la luz de los principios contenidos en la legislación, así como las teorías que se presentan a través de la jurisprudencia en materia electoral y la doctrina de operadores jurídicos que tienen su práctica en la materia.

Para esto, pretendemos partir de los antecedentes de nuestro sistema electoral, sus orígenes y premisas, comprendiendo el por qué se llega a punto donde nos encontramos

actualmente, a través de analizar su desarrollo y los puntos más importantes que fueron determinantes para la consolidación de nuestras instituciones en la materia.

Así mismo, al haber determinado cómo se llegó a donde nos encontramos actualmente, procedemos a estudiar la función de los órganos jurisdiccionales especializados, haciendo énfasis de la creación y evolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), analizando sus atribuciones, los alcances que tienen sus resoluciones y sobre todo el papel que se presume, tiene al ser la institución jurisdiccional garante de que todos los actos de naturaleza electoral que concurren en nuestro territorio, cumplan con los principios contenidos en el ordenamiento jurídico, principalmente los que se enuncian en la Constitución y los relacionados a derechos fundamentales previstos los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

La metodología para el desarrollo de este ejercicio académico comprende la división en dos partes, la primera, tiene la premisa de conocer los antecedentes de las figuras e instituciones que tienen a través del ejercicio jurisdiccional, la misión de calificar y dotar de los principios de legalidad, certeza y autenticidad los actos emanados de procesos electorales. Para así continuar con la segunda etapa, que consiste en estudiar la naturaleza de los mecanismos previstos, sus fundamentos teóricos y legales y observar los presupuestos que los conforman, así como partir de lo que contempla la legislación adjetiva para configurar el sistema de nulidades en materia electoral, el cual va a ser la base para los tribunales al conocer estos asuntos, en los que esté exista la solicitud y causales para nulificar total o parcialmente los resultados de un proceso electoral.

Así mismo, para alcanzar los objetivos aquí planteados, se propone realizar un estudio de las resoluciones judiciales del TEPJF, observando únicamente los casos en donde la jurisdicción electoral haya determinado la nulidad total o parcial del proceso. Para efectos de esto, analizaremos los presupuestos que intervienen en el ejercicio que realizan las instancias correspondientes, para conocer los elementos que intervienen en los exámenes que realizan los operadores adscritos a estas instancias y que conllevan a que determinan si debe proceder lo que solicita la parte actora o mantener la validez de los resultados que la autoridad organizadora declaró.

Teniendo una acepción de los procesos y de las cuestiones adjetivas analizadas por las instancias judiciales, procederemos a estudiar el punto medular de este trabajo, lo que se mencionó anteriormente, radica en determinar los efectos que tienen las resoluciones que involucran la nulidad de comicios, principalmente aquellos que cambian el sentido de los ganadores de una elección, estudiando las consecuencias a la luz de los principios contenidos en el orden jurídico, particularmente los que encontramos en la Constitución y los tratados internacionales que prevén derechos fundamentales.

Para efectos de tener una amplia visión de cómo funciona un proceso electoral, proponemos a través de esta introducción para quienes, en virtud de este documento, sea su primera aproximación al derecho electoral, planteamos un breve marco conceptual explicando las fases y las legislaciones que aplican en el ejercicio de la democracia.

El proceso electoral se debe ver compuesto por tres etapas, la primera corresponde a la preparación de la elección, en la cual las autoridades organizadoras definen los procesos para que se lleven a cabo, en las fechas marcadas por la ley, en donde los interesados en competir por los puestos de elección popular, así como los partidos y candidaturas independientes contendientes, llevan a cabo los actos de campaña como labor de difusión y convencimiento para con la ciudadanía que tiene la capacidad y el goce del derecho al voto

La segunda etapa del proceso marca su inicio con el desarrollo de la jornada electoral el día designado por la legislación o en casos extraordinarios, mediante acuerdo de la autoridad organizadora, así mismo en esta fase se incluyen los conteos y la declaración de las candidaturas que resultaron ganadoras.

Estas dos etapas, tienen su fundamento tanto sustantivo como adjetivo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual marca la pauta para la actuación de todas las partes que intervienen, siendo actores en un principio las autoridades organizadoras, los partidos políticos y sus candidaturas, candidaturas independientes y los ciudadanos que participan coadyuvando en el desarrollo de la jornada o participando libremente mediante el ejercicio de su derecho al voto.

La tercera etapa que definimos para comprender el marco conceptual de este ejercicio académico radica en los medios de defensa que se interponen ante los tribunales especializados en la materia. Los cuales están encaminados a calificar el proceso, los actos que emanan de este y resolver las disputas que se dieron en las dos etapas anteriores y que los actores consideran a través de un ejercicio de argumentación, pudieron tener una consecuencia sobre los resultados de la elección.

Siendo a través de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, determina los presupuestos de legitimación e interés jurídico a las partes que contienden en la instancia, las cuales consideran por los hechos transcurridos en las distintas etapas del proceso y los distintos actos que emanaron, se vulnera su esfera jurídica. Contando con diversos recursos para ocurrir a la jurisdicción para la protección de sus derechos políticos electorales, en virtud de los asuntos que conozcan estos tribunales, estos entes harán un estudio de la causa de pedir de los actores, así como analizar en sentido amplio y estricto la elección cumplió cabalmente con los principios contenidos en el orden jurídico en la materia electoral, destacando las resoluciones que emitan estas instancias serán definitivas e inatacables y que como se menciona anteriormente, dichas determinaciones deben cumplir con una serie de principios enunciados en el orden jurídico. Partiendo de esta explicación, procedemos al desarrollo de este trabajo.

Capítulo I

EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTECIOSO ELECTORAL MEXICANA

En el presente capítulo se busca abordar la evolución que ha tenido la jurisdicción contencioso electoral, haciendo énfasis en el régimen de nulidades como mecanismo de calificación para las instancias que conocen de estos asuntos. Esto a través del estudio y análisis de las diferentes épocas históricas en las cuales se han desarrollado, las cuales, para efectos de este trabajo los hemos categorizado en tres segmentos.

El primer segmento consiste en los antecedentes históricos del derecho adjetivo electoral mexicano, que comprende desde la promulgación de las Bases Orgánicas de la República por parte del gobierno de Antonio López de Santa Anna en 1843, hasta el año de 1973, pasando la primera mitad del siglo XX. La segunda etapa, consiste en el análisis de la reforma político-electoral de 1977, la cual se considera trasciende sobre otras, porque en ella se establece la jurisdicción contencioso electoral como mecanismo para el control de legalidad en los procesos electorales. Por último, haremos un estudio de las diversas reformas judiciales y político-electorales de 1990 a la fecha, las cuales entre los distintos cambios e instituciones que crearon, abordando particularmente la constitución del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996.

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ADJETIVO ELECTORAL MEXICANO 1843 - 1973.

El derecho electoral mexicano tiene su origen en virtud de la Constitución Política del Primer Estado Mexicano del 4 de octubre de 1824, piedra angular para el nacimiento de la Primera República Federal, el primer ordenamiento jurídico en materia político-electoral se inspiró e importó los principios, procesos e instituciones contenidas en la Constitución de Cádiz de 1812 perteneciente al Imperio Español y la Constitución de los Estados Unidos de América, redactada en Filadelfia, Pennsylvania en 1787.¹

¹ Barceló Rojas, Daniel. **El sistema electoral del federalismo mexicano de ayer y hoy**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015, pp. 214 - 215 . Disponible en línea: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/36.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Se estableció desde ese entonces un doble sistema para la elección de los diversos cargos, siendo los cargos de diputados federales y la conformación de las legislaturas estatales electos mediante el sufragio universal, siendo llevadas a cabo por las juntas electorales establecidas conforme a la normativa de cada estado y para los cargos de Senadores y Presidente serían las legislaturas quienes designarían a sus representantes a la cámara alta a aquellos que obtuvieran la mayoría absoluta en su congreso estatal y el Presidente sería quien obtenga la mayoría absoluta de las legislaturas de todas las entidades².

El periodo comprendido a partir de la caída del Primer Imperio Mexicano hasta antes de la promulgación de las Bases orgánicas de la República, se caracteriza porque en este se estableció la organización de los poderes y los mecanismos democráticos en los primeros años de la vida independiente de la nación, en materia de jurisdicción electoral, únicamente se limitaban a determinar la atribución de las entidades federativas para la realización de las elecciones primarias y la competencia para la calificación de las elecciones secundarias, es decir por los electores, recaía en las cámaras de Diputados y Senadores que conformaban el Congreso de la República.

A la luz del contenido de las Bases orgánicas de la República de 1843, se enuncia por primera vez en un cuerpo normativo las causales de nulidad de un proceso electoral, determinando el artículo 168 lo siguiente:

“Artículo 168.- Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1 Falta de calidades constitucionales en el electo. 2 intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3 falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4 error o fraude en la computación de los votos”.

Así mismo, se estableció que el ejercicio de la nulidad, entendiéndose como herramienta de calificación, recae en las juntas electorales, conforme a lo que establece el artículo 153, estos entes declararán la validez de dichos procesos. Bajo la premisa enunciada en el artículo 168, tendrían que examinar que ninguno de los cuatro supuestos se actualice,

² Elizondo Gasperín, Macarita. **El poder electoral en el siglo XIX. Los derechos de votar y ser votado**. México. Facultad de Derecho. 2010, pp. 55-62 . Disponible en línea: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4074/19.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

de lo contrario, dada la atribución que tiene como autoridad calificadoras en materia electoral, tendrían que declarar la nulidad del proceso.

Siguiendo esta línea de tiempo, el siguiente antecedente histórico determinante en materia de jurisdicción electoral enfocado en el régimen de nulidades, se da en la Ley Orgánica Electoral de 1857, nacida en el marco de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año. Dicha legislación electoral estuvo vigente hasta 1901, continuó con un sistema de elección indirecta para los distintos cargos de elección, reafirmando el papel de las juntas electorales como autoridad calificadoras de las denominadas elecciones primarias.³

El artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral determinaba lo siguiente:

“Artículo. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez y nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables”.

En este sentido, las cuatro causales de nulidad establecidas en 1843 siguieron estando presentes en la nueva legislación electoral, adicionándose dos la primera, en el proceso electoral haya mediado soborno o cohecho y la segunda que haya un error sustancial respecto de la persona nombrada. Es necesario destacar que, en dicho cuerpo normativo, se establece quien cuenta legitimación de ocurrir ante la autoridad calificadoras y demandar la nulidad, así como el respectivo procedimiento que se llevará a cabo.

Estableciendo el artículo 55 lo siguiente:

“Artículo 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, 6 al Congreso en su caso; más la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho”.

Las premisas contenidas en esta legislación prácticamente continuaron en la Ley Electoral de 1901 sin mayores cambios, por otra parte, es necesario destacar que, en el contexto de la revolución, la caída del porfiriato y el intento de transición hacia un régimen democrático, creando la Ley Electoral de 1911, destacando dos puntos importantes el establecimiento de la elección directa para el Congreso de la Unión y la posibilidad de ejercer

³ Loc. Cit.

de una nulidad parcial sobre los votos que estuvieren viciados conforme a su artículo 113, continuando con las causales de la Ley de 1857.

Nuestra Constitución Política actual, redactada por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, marca el nacimiento del sistema político actual del país, a través del establecimiento del sufragio universal y el reconocimiento de las garantías individuales garantizadas por esta, estableció la democracia directa que continua en la actualidad. Además, determinó en el texto original como autoridades calificadoras a ambas cámaras del Congreso de la Unión, respecto a las elecciones de sus integrantes y a la cámara de diputados se le delegó exclusivamente la calificación de la elección de Presidente de la República, observando lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral de febrero de 1917 para declarar la validez o la eventual nulidad (total o parcial) del proceso electoral.

En este contexto, con la consolidación de la revolución a través del proceso de institucionalización y modernización del país, aparejado de los avances económicos, políticos y sociales, trajeron consigo en un periodo de cinco décadas diversas reformas en materia político-electoral, que traían cambios de forma, más no de fondo, en este sentido, buscaban adecuar la normatividad basándose en mantener la estabilidad, cumpliendo así con las necesidades para fortalecer y mantener la hegemonía del régimen político.

Al respecto, Álvaro Arreola Ayala opina⁴:

“La transformación electoral justiciera tiene sólo como fin el ampliar un poco los espacios políticos para ciertos sectores sociales, ya fuera acrecentando el número de electores (el voto a la mujer, por ejemplo) o permitiendo una mayor representación a los partidos existentes”.

B. ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 1977

Con más de 155 años de vida independiente el país vivió diversos sucesos, los cuales fueron puntos de inflexión, transformaron la estructura económica, política y social, dejando algunos de estos acontecimientos cicatrices dolorosas en la historia nacional.

⁴ Arreola Ayala, Álvaro. **La justicia electoral en México, breve recuento histórico**. 3ª ed. México. TEPJF Centro de Capacitación Justicia Electoral. 2008/2013, p. 27. Disponible en línea: TEPJF <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbonell_1.pdf> (Consulta: Octubre 23, 2020).

El final de la Revolución, una lucha de años, que dejó un millón de víctimas y una destrucción que tomó décadas recuperar, fue la antesala de la consolidación del Estado moderno mexicano, dándose específicamente a través de la institucionalización. Fue un fenómeno único en nuestra América y todo el mundo, ya que, el amalgamamiento de todos los grupos y sectores bajo un solo ente, después de una lucha armada y el lograr mantener la armonía entre estos grupos, no se ha visto en otros países bajo las mismas circunstancias, este partido, dominó de manera absoluta el poder en la etapa posrevolucionaria, siendo un sistema unipartidista de facto, siguiendo la máxima de la *realpolitik*.

A la luz del desgaste natural que conlleva el ejercicio del poder, el régimen se vio en la necesidad de realizar concesiones a los demás actores y grupos de la sociedad, esto con la finalidad de mantener y aumentar su poder, controlando e imponiendo las reglas de participación de terceros, sin que el partido en el poder perdiera su dominancia. Con base en esta premisa, se realizaron diversas reformas legales al sistema político-electoral en la primera mitad del siglo XX, como lo expusimos en el primer apartado de este capítulo.

Frente a los movimientos sociales gestados en la década de 1960 y a la crisis económica de 1970, el país se encontraba en la necesidad de llevar a cabo acciones para contrarrestar la presión social, en este sentido, se propuso realizar una reforma político-electoral en 1977, encabezada la iniciativa por el entonces Secretario de Gobernación y destacado jurista Jesús Reyes Heróles, diversos autores determinan que esta reforma política marca el primer paso de la apertura a la democracia del sistema político mexicano moderno.

Al respecto el Dr. Eduardo Sigala Aguilar expone lo siguiente:⁵

“Es común que la reforma de 1977 sea nombrada como la REFORMA POLÍTICA, así con mayúsculas iniciales, para diferenciarla de las demás reformas por su importancia y la trascendencia que tuvo, aun cuando las posteriores también contribuyeron al avance de nuestra vida democrática, sin embargo podemos decir sin temor a equivocarnos que esta reforma fue fundamental para la vida democrática de nuestro país, pues sentó las bases para la creación de un verdadero sistema electoral”.

Coincidimos con la exposición anterior, ya que, en virtud de este cambio a la normativa en materia electoral, mediante la abrogación de la antigua legislación electoral y

⁵ Sigala Aguilar, Eduardo. “Las reformas electorales en México su evolución y retos”. Octubre, 2014. Disponible en línea: **Colección: Temas Selectos de Derecho. Volumen 2. Derecho Electoral**. 2014. < <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/reformas-electorales-mexico-evolucion-697859177>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

la promulgación de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) se realizó una reforma exhaustiva al sistema político-electoral de la nación, destacamos la legalización de los movimientos obreros de izquierda para constituirse como partidos políticos, la figura de representación proporcional que permitió el acceso de la oposición y minorías a los órganos legislativos y cuerpos colegiados (ayuntamientos), la creación de la Comisión Federal Electoral, y estableciendo medios de control de legalidad y constitucionalidad de los procesos electorales, a través de un sistema contencioso electoral.

En este sentido, exponemos el estudio y análisis que presenta Dulce María Lazcano sobre la LFOPPE de 1977:⁶

“La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales integra por primera vez, un sistema contencioso electoral, contemplándose, además, el régimen de nulidades y recursos. Siendo estos últimos: a) inconformidad, b) protesta, c) queja, d) revocación, e) revisión, así también como el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con respecto al punto que habla sobre la nulidad de las elecciones, será estudiado y resuelto por el Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión”.

En virtud de lo expuesto por Dulce María Lazcano, la LFOPPE determina que el recurso de reclamación, el cual se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el cual aplica para combatir la calificación que realice el Colegio Electoral, con base en los artículos 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241, los cuales establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo. Dicho proceso esencialmente es un control constitucional de los procesos electorales, ya que, la resolución que emita la SCJN se tendrá por definitiva e inatacable.

Respecto al estudio de este apartado del procedimiento de control constitucional que se implementó en la LFOPPE, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa opina lo siguiente:⁷

“Lo trascendental de esta fase evolutiva de las leyes electorales, en la materia de nulidades, radica en que se legitima solo a los partidos políticos para reclamar las causas de nulidad, las cuales deberían ser planteadas a través de un recurso específico; se otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar la calificación de

⁶ Lazcano Herrero, Dulce María. **Procesos Electorales y Partidos en México Período: 1976 – 1986**. Tesis para optar al grado de Licenciada en Administración y Política Pública. Puebla, Pue. México. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Escuela de Administración Pública, 1987. pp. 63 – 65.

⁷ Gonzalez Oropeza, Manuel. **La reforma a la justicia electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales. Colección TEPJF**. México. TEPJF Centro de Capacitación Justicia Electoral. 2008, pp. 372-376. Disponible en línea: TEPJF < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6093/25.pdf> > (Consulta: Octubre 23, 2020).

las elecciones, y el establecimiento de tribunales electorales para el conocimiento y resolución de las causas de nulidad que se hicieron valer”.

Destacamos la importancia que tiene la LFOPPE de 1977, en función de los principios e instituciones que estableció en el derecho electoral, sustantivo y adjetivo, siendo ejes rectores para el sistema político-electoral que conocemos hoy en día, resaltando la importancia que los procesos electorales deben contar con los mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad desahogados ante un tribunal que resuelva las cuestiones inherentes al ejercicio democrático.

C. ESTUDIO DE LAS REFORMAS ELECTORALES DE LA DÉCADA DE 1990

Como lo mencionamos en el segmento anterior, la *ratio legis* de la reforma político electoral de 1977, tenía como premisa la apertura democrática y el liberar la presión social que existía en el momento por los acontecimientos de la década de 1960 y la crisis económica, pero nunca se tuvo como objetivo restarle poder al partido en el poder, ni el que los procesos electorales se organizaran por otro ente que fuera independiente del gobierno, bajo esta premisa, se puede comprender por qué fue insuficiente.

Al respecto, Dulce María Lazcano, en su estudio concluye lo siguiente:⁸

“La LFOPPE nunca pondrá en tela de juicio la hegemonía del PRI, el cual se maneja como bloque que logra imponer una votación mayoritaria... Es necesario dar a las elecciones credibilidad, a los partidos presencia real, que las elecciones dejen de ser un proceso de deslegitimación del gobierno para acceder a lo que debería ser un proceso de legitimación de los representantes políticos de la sociedad. Un proceso de sociedad”.

En este contexto, los acontecimientos político-sociales de la década de 1980, así como la apertura de México al fenómeno de la globalización, al igual que en 1977, el ánimo sociedad exigía cambios en el sistema político del país, específicamente después de las cuestionadas elecciones federales de 1988, en las cuales, el cúmulo de irregularidades y hechos, causaron una crisis política que minó la credibilidad del régimen, sus instituciones organizadoras y calificadoras electorales, afectando también la legitimidad del presidente electo.

⁸ Lazcano Herrero, Dulce María. Ob. cit. p. 65.

La reforma electoral de 1990 busca resolver las lagunas que dejó pendiente la LFOPPE y las reformas subsecuentes, la descentralización y autonomía de los organismos electorales, en palabras simples, que el poder público no organice, ni califique los procesos electorales. En este sentido, se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), con lo que nace el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral, siendo este último, un órgano jurisdiccional autónomo, sustituyendo al ineficaz Tribunal de lo Contencioso Electoral creado en 1986.

Con la creación del IFE, se cumplió con la encomienda de tener un organismo, en el cual con autonomía y de carácter permanente, encargado de todas las cuestiones electorales, al respecto, el Dr. Eduardo Sigala opina lo siguiente:⁹

“La creación del IFE, fue sin duda alguna uno de los mayores logros que se dieron en nuestro país, pues se trató de un organismo con personalidad jurídica y patrimonios propios, siendo éste la máxima autoridad electoral, y a su vez se encontraba supeditada a los poderes Ejecutivo y Legislativo, pues la Constitución de 1989 establecía que la organización de las elecciones era una función estatal a cargo de dichos poderes con la participación y corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos. A este nuevo órgano electoral se le confirió la responsabilidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica democrática, además, a diferencia de los organismos electorales que le precedieron, cuyas actividades eran temporales, se determinó que el IFE tuviese un carácter permanente”.

Respecto a la figura del nuevo Tribunal Federal Electoral, su función era la de resolver cuestiones inherentes a la legalidad de los procesos electorales, monopolizando el apartado jurisdiccional, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables. Con la transición a un régimen democrático, en 1996 se realizó la reforma que dio vida al sistema jurisdiccional electoral contemporáneo, en virtud de la enmienda al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), este órgano pasa a formar parte del Poder Judicial federal, siendo en nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el máximo tribunal la materia de nuestra nación, realizando su ejercicio jurisdiccional apegado a la Ley general de sistemas de medios de impugnación en materia

⁹ Sigala Aguilar, Eduardo. Ob. cit.

electoral, siendo garante de la legalidad, ejerciendo los controles constitucionalidad y convencionalidad, de los procesos electorales del país.

En este sentido, el Magistrado Jaime del Río expone su opinión respecto a la nueva conformación del sistema contencioso en materia electoral:¹⁰

“Finalmente, como ya se apuntó, vio la luz la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo objeto, desde sus orígenes, ha sido garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y proteger los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Dicho sistema, con resoluciones definitivas e inatacables, se integró con el recurso de revisión -de naturaleza administrativa-, apelación y reconsideración, así como el juicio de inconformidad, revisión constitucional electoral, y el de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin olvidar un juicio de naturaleza laboral”.

Determinamos, que el sistema político-electoral del país cuenta con un avance significativo a partir de la promulgación de la LFOPPE, siendo esta los cimientos para lograr una participación plural de las diversas fuerzas políticas, mientras que las reformas llevadas a cabo en la década de 1990, establecen el derecho procesal electoral, bajo la premisa de autoridades ciudadanas independientes y autónomas, buscando garantizar elecciones libres y justas.

¹⁰ Del Río Salcedo, Jaime. “Tutela de los Principios Constitucionales en materia Electoral: El caso Mexicano”. Septiembre, 2009. Disponible en línea: **Quid Iuris**. Número 10. Septiembre 2009. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/tutela-principios-constitucionales-238568257>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Capítulo II

FUNCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este capítulo tiene como premisa el abordar y profundizar el estudio de la función que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), siendo la última instancia en materia electoral del orden jurídico mexicano.

Para realizar este ejercicio, planteamos cuatro puntos de análisis, la cual va desde una breve exposición de la estructura y funcionamiento Poder Judicial de la Federación (PJF) en la actualidad, haciendo énfasis en materia electoral, seguido por la competencia y organización de la rama electoral del TEPJF. Por último, se estudiará el sistema de control constitucional y convencionalidad en materia electoral.

A. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entre 1994 y 1996, el Poder Judicial de la Federación fue sujeto de diversas reformas exhaustivas, que implicaron la reestructuración de todos los órganos de la jurisdicción federal. La primera, determinó cambiar la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fortaleciendo su autonomía y función de tribunal constitucional, destacando entre los diversos cambios que se dieron, la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

La reforma de 1996, la cual estudiamos en el capítulo anterior, trasciende más allá de la materia electoral, ya va de la mano con la reforma al Poder Judicial, en función de que el Tribunal Federal Electoral (creado a través de la reforma de 1990) pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación, constituyendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo enunciado en los artículos 60 y 94 de la CPEUM, siendo la rama especializada y sus órganos los únicos que conocerá asuntos de materia político-electoral.

En este sentido, el MCP Oscar Barrera Garza, resume la composición del Poder Judicial de la Federación en la actualidad:¹¹

“De conformidad con el Artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación deposita su ejercicio en una Suprema

¹¹ Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2001/2017, p.15.

Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

Destaca la relevancia de la integración de la rama electoral al Poder Judicial, esto es de suma importancia a la luz del estudio histórico que realizamos, ya que, observamos que, desde la Primera República, existía un proceso de auto calificación de los procesos electorales por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que siguió hasta finales del siglo XX. El que se le haya otorgado la atribución a la autoridad judicial, *a prima facie* se presume que esto viene a fortalecer la legalidad, certeza y autenticidad de los procesos electorales que se desahogan ante una jurisdicción especializada en materia electoral.

B. COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Competencia y atribuciones del TEPJF

Pareciera redundante el estudiar y analizar la competencia del TEPJF, porque como lo hemos mencionado anteriormente, se podría resumir que el máximo tribunal en materia electoral, como su nombre lo indica, monopoliza la competencia de la materia, lo que se podría llegar a pensar que solamente conoce de asuntos cada vez que hay una elección. Bajo esa idea, la cual es errónea, necesariamente se debe enlistar los amplios temas sobre los cuales, conocerá y resolverá esta jurisdicción.

Teniendo su fundamento en los artículos 94 y 99 de la CPEUM, procedemos a exponer los primeros dos párrafos de estos preceptos constitucionales:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito...”

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...”

Retomando la reforma que dio vida al TEPJF y al tema de la competencia, el Dr. Eduardo Sigala expone lo siguiente:¹²

¹² Sigala Aguilar, Eduardo. Ob. cit.

“A partir de esta reforma el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Así mismo, el autor José Orozco, establece la función y competencia del máximo tribunal electoral conforme a lo siguiente:¹³

“Dentro del sistema jurídico mexicano, este poder cumple con una función garantista encaminada a impartir de manera completa y efectiva de la justicia, vista como la protección amplia de los derechos político-electorales de la ciudadanía; el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; la democracia interna de los institutos políticos; el derecho administrativo sancionador; el desarrollo de las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas; y el control constitucional y legal en la materia”

Bajo las dos premisas anteriores, el TEPJF sí cuenta con el monopolio absoluto en su materia y dejando únicamente a la SCJN resolver acciones de inconstitucional, las cuales la jurisdicción electoral únicamente tiene la función de otorgar una opinión al Pleno de la SCJN, ya que, esta resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Necesariamente tenemos que definir los alcances del ejercicio de esta jurisdicción, para esto recurrimos a lo que expone Jaime Vázquez en su artículo de justicia electoral, enumerando las siguientes:¹⁴

“Al TEPJF conocerá a cerca de los siguientes temas:

a) Impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos. b) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; y entre el INE y sus servidores. c) Determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral. d) Asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a normas de propaganda política y electoral; actos anticipados de precampaña y campaña. e) Impugnaciones en elecciones federales de diputados y senadores...

Resolverá de forma definitiva e inatacable:

a) Impugnaciones sobre la elección del Presidente de la República. b) Impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal que violen normas constitucionales y legales. C) Impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan en los mismos, que pudieran ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado de dichos comicios.”

Es de sumo interés e importancia, el observar que, dentro de las distintas atribuciones con la rama jurisdiccional especializada en la materia electoral, debido a que se puede clasificar en dos apartados con base en la finalidad del ejercicio de la actividad judicial, el

¹³ Orozco Henríquez, José. “*La función garantista del Tribunal Federal Electoral*”. 2003. Disponible en línea: **TEPJF**. Número 18. 2003. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/11975/10782>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

¹⁴ Vázquez, Jaime. “*Justicia electoral: base del fortalecimiento democrático en México*”. 2018. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Ciencias Penales**. Número 3. Enero, 2018. < <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/justicia-electoral-base-fortalecimiento-746254329>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

primero garantizar la constitucionalidad y la segunda, realizar un control de legalidad de los actos que lleven a cabo los diversos sujetos considerados como autoridades electorales.

2. Organización del TEPJF

En este segundo punto, estableceremos la forma en la que se estructura y organiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, con base en esta, se determinará la forma de llevar a cabo el procedimiento contencioso electoral y también, definirá la competencia material y territorial para que la jurisdicción electoral pueda conocer de los asuntos que se presenten.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está compuesto por una Sala Superior con sede en la Ciudad de México, cinco salas regionales, las cuales corresponden una por cada circunscripción electoral en la que el país está dividido, contando con sus sedes en las ciudades de Xalapa, Guadalajara, Monterrey, Toluca y la Ciudad de México, y una sala regional especializada, la que también tiene su sede en la capital del país. Es importante el destacar que la sala superior está conformada por siete magistrados, los cuales, en virtud de lo establecido en la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, durarán nueve años en su cargo; las salas regionales y la sala especializada están conformadas por tres magistrados cada una, los cuales, de la misma manera, durarán nueve años improrrogables.

Como se mencionó al comienzo, para establecer la competencia de la jurisdicción electoral, es importante que se resuelva por parte del impetrante la cuestión de territorialidad antes de ocurrir, ya que, dentro de las diversas acciones que contempla el sistema contencioso electoral (enunciados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), será necesario el presentarse ante la sala regional correspondiente a la circunscripción electoral en donde se hayan desarrollado los acontecimientos que se buscan desahogar.

Respecto a la competencia por materia y grado, podemos establecer que el papel de las salas regionales tienen, necesariamente dependerá de la naturaleza y fondo del asunto que estén conociendo, en función que esta será la primera instancia respecto al estudio de asuntos emanados de procesos y autoridades electorales federales, provenientes de la circunscripción

a la que pertenezcan y ocurran a su tribunal regional que les corresponde, y en otros casos, éstas serán la segunda instancia, cuando conozcan mediante juicios de revisión de constitucionalidad, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales estatales en materia electoral, conociendo asuntos que provengan de las entidades pertenecientes a su circunscripción.

Así mismo, es determinante el realizar una aproximación sobre el papel que tiene la sala superior, ya que, al ser la última instancia de la jurisdicción electoral, contra las resoluciones que emita no procede recurso alguno, son definitivas e inatacables. Además de ser el tribunal máximo en la materia desde la reforma a la CPEUM de 1996, se establece que la sala superior será la única instancia y tendrá competencia absoluta respecto a la calificación y demás cuestiones relacionadas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo trascendente, debido a que esta declara la validez y otorga el acta de mayoría, a diferencia de los cargos de Diputados y Senadores, en donde esa es la atribución de la autoridad organizadora electoral.

Los autores Yvette Tamayo y Carlos Flores estudian el dispositivo legal, en virtud del cual, se enuncia la participación de la sala superior en la calificación de la elección del Presidente de la República:¹⁵

“Con la reforma realizada el 22 de agosto de 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción segunda del párrafo cuarto del artículo 99, dispuso que el Tribunal Electoral tendrá facultades para resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior”.

A la luz de la sofisticación de los procesos contenciosos en materia electoral y con la premisa de resolver las lagunas jurídicas del derecho adjetivo y sustantivo, al representar estas un problema en los procesos electorales federales de 2006 y 2012, en la reforma electoral de 2014 se estableció la adición de una sala regional especializada, la cual, como su nombre lo indica, su especialidad radica en desahogar el procedimiento administrativo

¹⁵ Flores, Carlos. Tamayo Yvette. **Doscientos años del Derecho Electoral en México**. México. Cámara de Diputados. 2017, p. 75. Disponible en línea: Cámara de Diputados <<http://doctrina.vlex.com.mx/source/doscientos-a-os-derecho-electoral-mexico-20761>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

sancionador en materia electoral, el cual es una figura de aparición reciente en el sistema contencioso electoral.

Respecto a la figura de la sala especializada y su función, Clicero Coello expone lo siguiente:¹⁶

“De ahí la trascendencia de la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, que entre otros aspectos, transfirió la facultad de resolución de los procedimientos especiales sancionadores a una nueva Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional determine durante el desarrollo de un proceso electoral, la actualización de las infracciones en los siguientes supuestos, por: a) Vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social; b) Compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; c) Difusión de propaganda calumniosa; d) Actos anticipados de precampaña y campaña electoral; e) Promoción personalizada de servidores públicos; f) Incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental; g) Violación a las reglas de ubicación física de propaganda político electoral o en medios impresos, y h) El ejercicio del derecho de réplica (artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)”.

Así mismo el autor Francisco Salinas, define a continuación la finalidad que tiene dicho procedimiento:¹⁷

“El Proceso Especial Sancionador como uno de los instrumentos consagrados en la normatividad de la materia, para el efecto de proteger los principios electorales rectores del sistema democrático federal en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral; que establecen como consecuencia en caso de trasgresión a la normatividad desde la nulidad o invalidación de los actos hasta la imposición de una sanción a los infractores de la misma, de ahí la importancia del estudio de su desarrollo e implementación”.

Con base en la exposición de los puntos anteriores, observamos la importancia de clasificar y delimitar la competencia de los distintos órganos que integran el sistema contencioso electoral mexicano, ya que, a través del desarrollo y progreso de esta materia del derecho adjetivo, en la actualidad existen diversos cuerpos colegiados que conocerán únicamente de las atribuciones que la ley les marca, fortaleciendo así nuestro Estado de derecho y se garantiza el contar con instituciones sólidas.

¹⁶ Coello, Clicero. “El procedimiento especial sancionador electoral. Balance y perspectivas”. 2016. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Electoral**. Número 11. Enero – Junio, 2017. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/download/12258/13898>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

¹⁷ Salinas Villasauez, Francisco. “Desarrollo del procedimiento especial sancionador en las elecciones federales”. Octubre, 2014. Disponible en línea: **Colección: Temas Selectos de Derecho. Volumen 2. Derecho Electoral**. 2014. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/desarrollo-procedimiento-especial-sancionador-697859149>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

C. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

La estructura y forma de organización que ha adoptado el Estado Mexicano contemporáneo tiene como esencia el ser un Estado constitucional democrático de derecho, sin esa premisa, no se podría comprender las reformas y avances que ha tenido el orden jurídico nacional en materia de derechos fundamentales de los últimos treinta años. Esta progresividad de derechos ha impulsado los cambios necesarios para que se cumpla con el objetivo de tener un Estado eficaz, el cual, en virtud de su ejercicio garantice, respete y proteja de manera efectiva los derechos de sus gobernados.

Para tener una aproximación del concepto y alcances que tiene el Estado democrático de derecho, exponemos lo enunciado por el autor Jorge Witker:¹⁸

“El entendimiento del Estado democrático y social de derecho, es un reforzamiento del reconocimiento de los derechos civiles y políticos, pero es también un reconocimiento a nivel tecnológico, por parte del Estado, de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado democrático y social de derecho es un Estado (sobre todo) democrático, en que la democracia es entendida en dos sentidos armónicamente interrelacionados: por un lado democracia política como método de la designación de los gobernantes y por otra parte, la participación activa de los gobernados; y democracia social como la realización de igualdad en la sociedad”.

Con base en la definición anterior, concluimos que el Estado, tiene una obligación y debe asumir el papel protagónico, esto con la finalidad de materializar el acceso de los distintos tipos de derechos que contempla el Estado democrático social y de derecho, siendo fundamental su participación para alcanzar dicho objetivo.

En este contexto, el Estado Mexicano ha realizado los cambios necesarios a la estructura jurídica, reformas al derecho sustantivo y adjetivo para ejercer la tutela efectiva de los derechos fundamentales, estableciendo así las instituciones y mecanismos para cumplir este objetivo.

¹⁸ Witker, Jorge. **Juicios orales y derechos humanos**. México. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016, p. 33. Disponible en línea: UNAM < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/12.pdf> > (Consulta: Octubre 23, 2020).

La Dra. Irina Cervantes realiza una reflexión acerca del punto anterior, exponiendo lo siguiente:¹⁹

“La tutela constitucional en México, se ha venido perfeccionando como consecuencia del avance de la democracia, por el respeto de los derechos fundamentales y observancia de los lineamientos establecidos por organismos internacionales”.

A la luz de lo expuesto por la Dra. Cervantes en su artículo y a la luz de la evolución del sistema jurisdiccional mexicano, este perfeccionamiento se materializa en cuatro puntos en concreto ocurridos en los últimos treinta años. En este sentido, hablamos de la reforma judicial de 1994, la reforma político-electoral de 1996, la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y la promulgación de la nueva Ley de Amparo de 2013. Observando todas estas enmiendas a nuestra Constitución, a *prima facie* observamos que no existe un órgano jurisdiccional que monopolice la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ni tampoco un procedimiento único, siendo clasificado.

La jurisdicción constitucional les compete a los distintos órganos que conforman el Poder Judicial del país, los cuales tienen la obligación de realizar un ejercicio de control de constitucionalidad al momento de emitir las resoluciones, observando lo dispuesto en el Artículo 133 de la CPEUM.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Conforme a lo enunciado en la Carta Magna, el orden jurídico prevé como norma los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, en virtud del dispositivo citado anteriormente, los tribunales, deberán realizar un control de convencionalidad, a la luz de los instrumentos del derecho internacional público de los cuales México sea parte. La premisa de resolver conforme al contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, quedó establecido a través de la reforma al artículo 1º constitucional de 2011, el cual establece que, en materia de derechos

¹⁹ Trueba Buenfil, Eduardo. **Deontología**. México. Colegio de Notarios del Estado de México. 2011, pp. 237 - 238. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/14.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

fundamentales, la CPEUM y los tratados son Ley suprema, quedando redactado de la siguiente manera.

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

El sistema contencioso electoral, a la luz de las adecuaciones realizadas al orden jurídico en virtud de las reformas constitucionales, específicamente las de 1996 y la de 2011, el ejercicio realizado por las instancias jurisdiccionales se constituye como un órgano de control de constitucionalidad y convencionalidad en la materia, haciendo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga una función garantista.

Siendo este control que realizan, la atribución de los órganos jurisdiccionales de vigilar el apego de los actos y resoluciones a los principios y valores que dicta la propia Constitución, así como las nuevas normas realizadas por el poder legislativo. Siendo el garantismo jurídico uno de los presupuestos esenciales de las democracias constitucionales.

El autor José Orozco expone a continuación, lo que a su opinión es el garantismo electoral.²⁰

“El sistema mexicano de justicia electoral (conformado por el conjunto de medios de impugnación en esta materia) tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley”.

Coincidimos totalmente con la premisa presentada por Orozco, debido a que el sistema jurisdiccional electoral moderno tiene como prioridad que los ejercicios de participación ciudadana y las cuestiones accesorias inherentes a estos, sean apegadas a lo que

²⁰ Orozco Henríquez, José. Ob. cit.

determina la legislación, por ende, también estén sujetos a los principios y valores determinados en la Constitución.

Es importante que para fortalecer la tesis que se citó anteriormente, es necesario establecer los alcances que tienen los tratados internacionales a partir de la redacción del artículo 1° de la Carta Magna. Esto va de la mano en función de su contenido, porque de ello, dependerá la necesidad de realizar el control de convencionalidad a la luz de los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, observando que dichos tratados cumplan con la característica de enunciar materia electoral y contenga derechos fundamentales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es el primer tratado en materia electoral y de derechos políticos, celebrado y ratificado por el Estado Mexicano, forma parte de nuestro orden jurídico desde mayo de 1981, de los diversos instrumentos enfocados en la materia, este destaca por establecer la obligación de los Estados parte establezcan los mecanismos y protocolos necesarios para garantizar sus derechos de participación política y procesos democráticos.

De los distintos casos en los que el TEPJF ha realizado control de convencionalidad, consideramos a manera de estudio la resolución emitida por la sala superior en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020, contra la negativa del Instituto Nacional Electoral (INE) de otorgar el registro como partido político nacional a la Asociación Civil Libertad y Responsabilidad Democrática, en la cual, la autoridad administrativa electoral fundamentó su negativa en función de las irregularidades presentadas en el financiamiento y aportaciones de particulares.

En el presente caso, el magistrado ponente realizó el control de constitucionalidad y convencionalidad de la resolución del INE, siendo el argumento de la parte actora que se violenta la libertad de asociación, consagrado en el artículo 9° de la CPEUM y en el artículo 22 del PIDCP.

La resolución fundamenta el ejercicio de calificar el asunto a la luz de los tratados internacionales, a la luz del artículo 1° Constitucional, redactándolo de la siguiente manera:²¹

“El derecho de asociación está reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, por lo que, antes de referir el contenido de dichos documentos en lo que respecta al derecho bajo análisis, es importante hacer mención de lo señalado por el artículo 1° de la Constitución, en el sentido de que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a dichos derechos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales previamente referidos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia”.

En este contexto, el control de convencionalidad conforme al artículo 22 del PIDCP, expone la importancia y el derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse, expone que, a la luz de los hechos, no se violenta este derecho, debido a que naturalmente existen limitaciones, por lo que no se puede excusar violaciones al marco normativo bajo la libertad de asociación.

Quedando el control de convencionalidad a la luz del artículo 22 del PIDCP redactado de la siguiente manera:²²

“Si bien el derecho de asociación en su vertiente política es reconocido en el ámbito del derecho internacional como un prerequisite esencial para el funcionamiento de la democracia y para el ejercicio efectivo de otros derechos, no se trata de un derecho ilimitado. Tal y como ocurre con el resto de las libertades y derechos, su regulación puede establecer ciertas restricciones. 7 de En este sentido, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “El ejercicio de tal derecho [de asociación] sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Con base en la exposición anterior y el caso en particular que presentamos, se observa que, para el ejercicio del garantismo jurídico en materia electoral, por su naturaleza y la estructura del propio orden jurídico al perseguir los principios de ser un Estado democrático de derecho, se necesita estudiar todo el andamiaje constitucional y de los instrumentos internacionales, debido a que estos determinarán los alcances de los resultados que traigan consigo el ejercicio de la jurisdicción electoral.

²¹ **Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Superior del TEPJF. SUP-RAP-56/2020. (Octubre 15, 2020) Disponible en línea: TEPJF <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-56-2020>> (Consulta: Nov. 7, 2020).

²² Loc. Cit.

Capítulo III

SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

En este capítulo se plantea hacer un estudio del sistema de nulidades que contiene en nuestro derecho electoral, principalmente se establece la necesidad de comprender la naturaleza del régimen de la nulidad de la votación, enunciar sus características y estudiarlas a la luz de la teoría de la nulidad del acto jurídico.

Así mismo, en función de la importancia que tienen los mecanismos y procedimientos contenidos en el orden jurídico en la materia, se expondrá la finalidad que persigue este régimen de nulidades en materia y las causales que prevé la legislación para su aplicación a través de la judicialización del proceso electoral.

A. RÉGIMEN DE NULIDADES DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO

1. Sistema de nulidad de la votación previsto en el ordenamiento jurídico electoral

La nulidad en el derecho contencioso electoral tiene que comprenderse como uno de los mecanismos para la calificación de una elección, vale la pena retomar lo expuesto en el capítulo anterior, en el cual se expone la evolución de la jurisdicción electoral en nuestro sistema, el cual consiste en el desarrollo de las instancias electorales, las cuales parten de órganos políticos a entes puramente jurisdiccionales.

Santiago Nieto, quien fuera el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) y Magistrado adscrito a la Sala Regional del TEPJF de la quinta circunscripción con sede en Toluca, establece lo siguiente respecto a la función del sistema de nulidades:²³

“A veces, la nulidad de una elección es el único mecanismo al alcance de los tribunales y salas electorales, federal o locales, para restablecer los principios del Estado Constitucional y democrático de Derecho.”

Observando los antecedentes de las instancias jurisdiccionales en materia electoral, es preciso establecer el fundamento constitucional de los medios de impugnación, destacando

²³ Castillo Nieto, Santiago. “Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales: Reflexiones en torno a la calificación de las elecciones del año 2009”. Agosto, 2009. Disponible en línea: **Contexto Electoral**. No. 1, 2009 <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/contexto_1.pdf> (Consulta: Marzo 5, 2021) p. 31.

la necesidad de un sistema de nulidades se encuentra en el artículo 41, fracción VI de la CPEUM, estableciéndose de la siguiente manera:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

La legislación reglamentaria de este precepto constitucional es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la cual tiene la premisa de establecer el proceso para materializar la calificación del proceso electoral y constituir el sistema de nulidades que se enuncia en la misma Constitución.

En este contexto, el título sexto de la LGSMIME contiene dos capítulos en los cuales se resumen los dos tipos de nulidad que conforma el sistema de nulidades del derecho

electoral mexicano, siendo la *nulidad de la votación recibida en casilla*, (dándose en una o en cierto número de casillas), la cual para efectos de este ejercicio denominaremos nulidad parcial y la *nulidad de la elección* (federal o local) entendiéndose esta última como la anulación total del proceso.

2. Fundamentación tipos de nulidad de los procesos electorales

Estableciendo en que consiste sistema de nulidades en materia electoral, siendo la nulidad parcial y nulidad total, es necesario determinar cuál es la fundamentación que prevé la legislación para que se den cada una.

En un principio se establece en el mismo artículo 41 fracción VI de la CPEUM tres causales graves y dolosas que por sí mismas se debe declarar la nulidad total de cualquier proceso electoral, ya sea este federal o local, consistiendo en el rebase de gastos de campaña, compra de tiempo de publicidad en medios por motivos y en circunstancias distintas a las previstas en la legislación y cuando se empleen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales; estas causales están sujetas a considerarse determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento en el marco de un proceso electoral.

Así mismo, el propio artículo establece la necesidad de que se reglamente en virtud de la legislación el proceso para calificar un proceso electoral, por lo que es por sí mismo insuficiente lo enunciado en este precepto constitucional, ya que la LGSMIME establece diversas cuestiones de naturaleza sustantiva para que las instancias jurisdiccionales en materia electoral determinen la nulidad.

Partiendo de la premisa anterior, que se tiene que observar lo dispuesto en la legislación que reglamenta el artículo 41 fracción VI de la CPEUM para estudiar las causales y el proceso que deben seguir los sujetos del proceso contencioso en materia electoral para que se dé la nulidad electoral en sus dos modalidades, parcial o total.

En este sentido, se determina que el procedimiento contencioso en materia electoral se debe dar en virtud de la acción que ejerza cualquiera de los sujetos legitimados y que estos cuenten a su vez con el interés jurídico a la luz de lo contenido en la LGSMIME para ocurrir

a la jurisdicción, principalmente los dos tipos de juicios que se tienen como objetivo el resolver las cuestiones inherentes a calificar los resultados de un proceso, siendo el juicio de inconformidad para elecciones federales y el juicio de revisión constitucional electoral para procesos electorales locales, cuando estos ya agotaron su etapa en el tribunal electoral local y se combate la determinación emitida por esta instancia.

Es necesario establecer que el presupuesto esencial para quienes ocurran ante la jurisdicción electoral a través de estos dos procedimientos, además de cumplir con la legitimación e interés que exige la ley, deben de enunciar en su escrito de demanda las causales contenidas en la legislación y en virtud de esto fundamentar la pretensión de solicitar a la nulidad parcial o total de la votación recibida.

Además de destacar la importancia que tiene lo expuesto en el párrafo anterior, que pudiera parecer una cuestión obvia, sobre todo a la luz de la teoría general del proceso, piedra angular del derecho procesal, es determinante hacer esta aclaración a la luz de lo contenido en el artículo 23 de la LGSMIME, ya que en este se contiene el principio de suplencia de queja deficiente el cual se redacta de la siguiente forma:

“Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”

En este contexto, consideramos apropiado el enunciar la exposición que hace el autor Francisco Barreiro en su artículo *“La suplencia de la queja deficiente en el derecho electoral mexicano”*, en el cual interpreta lo contenido en el artículo en el cual se observa cómo opera la suplencia de la queja deficiente por parte de los tribunales electorales de la nación, estableciendo lo siguiente:²⁴

²⁴ Barreiro Perera, Francisco J. **La suplencia de la queja deficiente en el derecho electoral mexicano**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 166. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6140/36.pdf>> (Consulta: Agosto 18, 2021).

“Se establece un sistema que podríamos denominar parcial, respecto a la suplencia de queja deficiente en materia de agravios, porque esta sólo puede operar cuando los hechos expuestos, puedan deducirse claramente aquellos. En tanto opera un sistema total en materia de los preceptos supuestamente violados, cuya suplencia no está sujeta a condición alguna.”

Bajo la idea anterior, es fundamental que la parte actora que ocurra a un juicio en materia electoral establezca claramente los agravios suscitados en desarrollo y etapas de la elección, estos por sí mismos ameriten ser estudiados por parte de las instancias correspondientes, lo que se podría haber llegado a interpretar que en materia de nulidades operaría dicho principio, lo cual no es así. Se ratifica esta situación por parte de las instancias correspondientes, destacando la jurisprudencia CXXXVIII/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, determinando lo siguiente:²⁵

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Es importante hacer un estudio de la figura de la suplencia de queja en materia electoral a la luz del régimen de nulidades, debido a que como lo mencionamos en el párrafo anterior, la interpretación del artículo 23 de la LGSMIME, se entendería que solamente con exponer los agravios de una manera lógica y clara, operaría por oficio la aplicación de las nulidades que se prevén en los artículos 75, 76, 77, 77 Bis, 78 y 78 Bis de la misma Ley, lo cual es una parte fundamental el que se estipule en virtud de la interpretación de la Sala Superior y la doctrina que limita la aplicación del régimen de nulidades. Siendo operante la declaración de nulidad únicamente cuando la parte actora manifieste claramente su causa de

²⁵ **Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla.** Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. CXXXVIII/2002. (Septiembre 2, 2002). Disponible en línea: vlex <<http://vlex.com.mx/vid/tesis-cxxxviii-2002-tribunal-800470597>> (Consulta: Agosto 18, 2021).

pedir exponiendo los hechos y a su vez acompañándolos con las causales que estima, se actualizan los presupuestos para ejercitar la nulidad total o parcial de un proceso electoral.

B. RELACIÓN DE LA NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL CON LA TEORÍA DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Consideramos que es una cuestión fundamental el estudiar la relación de la nulidad de los actos emanados de la actividad electoral, a la luz la teoría del acto jurídico y su propio régimen de nulidades, siendo este la piedra fundamental para el surgimiento de las diversas materias que regula el derecho, haciendo énfasis de los presupuestos que se prevén para eventualmente ejercitar la nulidad de un acto jurídico.

El acto jurídico se define en virtud de lo expuesto por el jurista destacado en materia civil, Ernesto Gutiérrez y González quien expone lo siguiente:²⁶

“Una manifestación de voluntad unilateral o bilateral, que produce efectos jurídicos, porque así lo desea el autor o autores de las voluntades y además porque la ley las sanciona como válidas.”

Bajo esta premisa, en la definición se establecen dos especies de acto jurídico, siendo los bilaterales y los unilaterales, los cuales independientemente de esta clasificación, tienen como elementos esenciales la manifestación de la voluntad con la finalidad que se produzcan consecuencias de derecho, y como segundo presupuesto estableciendo que debe el ser previsto en una legislación.

En este espíritu, se establece que el acto jurídico por sí mismo es una estructura compuesta de elementos que constituyen la existencia, entendiéndose que, a falta de estos no podría existir, destacando como elementos de existencia la voluntad, ya sea bilateral o unilateral, un objeto o finalidad lícita y una forma para plasmar esta manifestación del consentimiento.

Así mismo, la teoría del acto jurídico enuncia que, para cumplir con los elementos de existencia, se cumplan por igual con los requisitos de validez de este, siendo elemental que dicho acto pueda surtir plenamente efectos. Entendiéndose en sentido contrario que a falta de dichos requisitos de validez, el acto además de no poder surtir sus efectos de una

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Civil para la familia**. 3era ed. México, Porrúa, 2004 / 2015, p. 58.

manera plena podrá ser impugnado ante las instancias que determine la legislación para que, en virtud de esta acción se declare la nulidad del acto jurídico.

La legislación en materia civil establece como requisitos de validez que el acto cumpla con los presupuestos relacionados con la capacidad de ejercicio y goce de las partes que concurren, que su consentimiento esté libre de vicios, que el objeto tenga una finalidad lícita y, por último, que se cumpla el elemento formal que establece la legislación que regula el acto en cuestión.

Habiendo expuesto la teoría del acto jurídico, así como los elementos que exigen para su existencia y validez, lo comparamos a la luz de los actos que surgen como consecuencia de procesos electorales y eventualmente con el régimen de nulidades que se está estudiando.

Como punto de partida, se debe comprender que, de las etapas de un proceso electoral, por su naturaleza surgen los distintos actos, siendo trascendental el comprender sus elementos de existencia y validez, partiendo de estudiar la compatibilidad con la teoría del acto jurídico.

La actividad electoral por su misma naturaleza de conglomerar los mecanismos mediante los cuales, la voluntad del pueblo se materializa para conformar el poder público, necesita contar con un derecho autónomo en el cual se regule a través de normativa sustantiva y adjetiva, teniendo como premisa que las distintas etapas de un proceso cumplan con los principios que enuncian la propia Constitución en virtud de los artículos 39, 40 y 41.

En este sentido, el estudio que realiza el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, José Meza en su artículo, hace un estudio de la naturaleza del acto jurídico en materia electoral, estableciendo la siguiente teoría:²⁷

“Sin lugar a duda, el acto jurídico que se integra con los procedimientos electorales mantiene la necesidad de cubrir los denominados presupuestos o requisitos o condiciones, que le permitan identificarse como tal.

Presupuestos que han sido señalados como esenciales, naturales y accidentales. Los elementos esenciales del acto jurídico electoral se podrían establecer como aquellos que deben concurrir para darle existencia, ya que, si existe la ausencia de alguno de ellos, ésta impediría la constitución del acto electoral. En tanto que los requisitos necesarios serán aquellos que se ponen en relación con un objeto en razón de determinado in y

²⁷ Meza García, José Guillermo. “Teoría de las nulidades en materia electoral”. Diciembre, 2008. Disponible en línea: **Sufragio. Revista especializada en derecho electoral**. No. 2, 2008 <<http://vlex.com.mx/vid/teoria-nulidades-materia-electoral-282296231>> (Consulta: Agosto 24, 2021).

podremos señalarlos como, los siguientes: a) El Sujeto, persona individual o colectiva, portadora de voluntad jurídica, que es quien celebra el acto jurídico; b) El objeto, materia del acto jurídico, lo que el sujeto quiere, aquello sobre lo cual recae su voluntad; c) La causa final, la razón por la cual el sujeto quiere, el in querido, la finalidad a cuya obtención tiende la voluntad; y d) La forma, que sería el modo como la voluntad del sujeto se exterioriza en relación al objeto.”

De la teoría que realiza el autor sobre el acto electoral y la aproximación sobre sus elementos de existencia y validez, tenemos que hacer una aproximación sobre las dos clases de actos que surgen a raíz de una elección, a la luz de la intervención de las partes en la manifestación de la voluntad, siendo el voto que ejerce el ciudadano, manifestando de manera unilateral y en la que concurren distintos actores, los actos intraprocesales para la instalación, cómputo y declaración de validez del proceso electoral.

En este sentido, siendo la voluntad del pueblo, al ser la máxima instancia que decide el resultado de una elección, la legislación sustantiva establece los presupuestos de forma y fondo para el acto del voto, el cual deberá ser declarado nulo sí este cuenta con vicios en manifestación unilateral de la voluntad, deberá ser contabilizado como nulo por parte de las mesas directivas de los centros de votación. En este sentido, hacemos referencia a los artículos 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en la cual establece los presupuestos que se deben cumplir para la validez del voto, así como el procedimiento para que se considere nulo.

Artículo 288. 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: ...

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados...

Artículo 291. 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

Conforme a los dispositivos anteriores, se establece como premisa para el acto de votar el que se tenga clara la voluntad del ciudadano, procediendo a declarar nulo y contabilizarlo de esta manera cuando este marque dos opciones distintas o bien, no haga una manifestación en la boleta electoral.

El ejercicio de la votación, realizándose en el marco de la jornada electoral consiste por sí mismo el momento cúlpe del proceso, ya que de esta etapa y sus resultados emanan los diversos actos intraprocesales que se dan para declarar al ganador de una elección; estudiando los elementos que define la legislación como esenciales para declarar su validez y proceder así la renovación de los cargos públicos.

Bajo esta premisa, es necesario establecer los elementos de existencia y validez que determina la legislación, respecto a estos actos intraprocesales electorales, en los cuales interviene necesariamente la autoridad electoral (federal y local), así como los partidos políticos, candidaturas independientes y los ciudadanos que participan como funcionarios para que se realice el proceso.

En este sentido la LGIPE, al ser la normativa sustantiva en materia electoral, define las etapas que comprende un proceso electoral ordinario, enunciando en su artículo 208 las siguientes:

“Artículo 208. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”

Como se menciona anteriormente, en cada una de las etapas del proceso se producen actos que traen consigo consecuencias de derecho a través de actos jurídicos complejos, siendo particularmente sujetos de estudio de este trabajo aquellos que son producto de la jornada electoral y las demás etapas posteriores que se toman en cuenta para la calificación de la elección.

Definiendo el concepto de acto complejo, el cual se importa del derecho administrativo, como aquel en el que concurren diversas partes con la finalidad de concebir una sola voluntad, consideramos adecuada la definición que expone la Corte Suprema de Justicia de Panamá, determinando lo siguiente:²⁸

“El acto complejo es aquel que para su formación necesita la intervención de dos o más órganos de la Administración pues resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad.”

Con base en la teoría anterior, la propia LGIPE establece los requisitos de validez de los diversos actos complejos y las partes que intervienen en las etapas de un proceso electoral, partiendo que independientemente de su especie, deben contar intrínsecamente con los principios que se enuncian en virtud del contenido de los diversos cuerpos normativos en la materia, empezando por lo descrito en la propia Constitución.

C. FINALIDAD DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

El sistema de nulidades en materia electoral como se ha mencionado mediante la exposición de Santiago Nieto Castillo; dicho régimen es una de las herramientas que prevé el orden jurídico en la materia con la finalidad de calificar un proceso electoral, siendo una atribución que se le confiere a las autoridades electorales.²⁹

Para esto, se debe volver a observar lo dispuesto en el artículo 41 en su fracción VI de la CPEUM, en el cual enuncia que la finalidad de la normativa sustantiva y los procesos contenidos en el sistema de medios de impugnación es que los actos y resoluciones de naturaleza electoral cumplan con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así mismo, en la propia Constitución se vuelve a establecer en virtud del artículo 116 en su fracción IV apartado B, la necesidad de que las constituciones de las entidades federativas, así como las legislaciones locales contemplen sistemas de medios de

²⁸ **Acto complejo. Puede ser sujeto de control jurisdiccional.** Jurisprudencia. Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Panamá. Acción contenciosa administrativa. 206-2014. (*Registro judicial: Abril, 2015*). Disponible en: Procuraduría de la Administración <http://juris.procuraduria-admon.gob.pa/category/derecho-administrativo/acto_administrativo/acto-administrativo-complejo/> (Consulta: Agosto 24, 2021).

²⁹ Nieto Castillo, Santiago. Ob. cit. p. 31.

impugnación en materia electoral, garantizando así una serie de principios a cumplir en ejercicio de la actividad electoral, estableciendo el dispositivo constitucional lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ...”

En este contexto, es a través del contenido de nuestra Constitución que se consagran los principios con los que debe darse un proceso electoral y los actos que nazcan producto de este, siendo reiterada esta premisa en virtud de las leyes reglamentarias, la LGSMIME y la LGIPE, en sus artículos 3 y 111 respectivamente.

LGSMIME:

“Artículo 3 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”

LGIPE:

“Artículo 111. 1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.”

Observando lo que establece el orden jurídico en la materia, la finalidad de los mecanismos y procedimientos con las que cuentan las instancias electorales para ejercer una función jurisdiccional en la materia, debe ser que todo lo inherente a una elección. Que cumpla con los principios ya mencionados, o en su defecto, de permitirlo la propia legislación

y las circunstancias en las que se encuentre el asunto, el dotarlo de estos principios mediante el ejercicio jurisdiccional.

Capítulo IV

ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

En este capítulo se busca estudiar los elementos que se toman en consideración por parte de la jurisdicción electoral al momento de estudiar un asunto en el cual se solicite la nulidad de la votación recibida parcialmente o en su totalidad. Para esto se tomará en cuenta lo descrito en la propia legislación sustantiva y adjetiva, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el estudio de dos sentencias de casos particulares en donde se aplicó el sistema de nulidades en los resultados de dos procesos electorales.

A. PRESUPUESTOS PARA LA ANULACIÓN PARCIAL O TOTAL DE UN RESULTADO ELECTORAL

1. Causales de la nulidad de los resultados electorales

En este primer apartado, consideramos hacer un análisis de los presupuestos que toma en cuenta la jurisdicción para proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla (nulidad parcial) o anular en su totalidad los resultados de un proceso electoral.

Consideramos retomar lo establecido en virtud del artículo 41 fracción VI de la CPEUM, el cual se citó en el capítulo anterior y que es la base constitucional para el régimen de nulidades en materia, estableciendo la creación de un sistema de medios de impugnación, además de que en un principio determina un conjunto de tres causales graves para que la autoridad jurisdiccional ejerza la anulación de la totalidad de una elección, siendo el rebasar los topes para gasto de una campaña, el contratar fuera de tiempo espacios en medios de comunicación propaganda y el que se empleen recursos públicos o de procedencia ilícita en una campaña, sumando esto y que la diferencia entre primer y segundo lugar sea inferior al cinco por ciento.

En este contexto, la ley reglamentaria de esta fracción del artículo 41 constitucional, la LGSMIME establece los protocolos y mecanismos que deben de seguir los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación al momento de ejercer su función

jurisdiccional, principalmente cuando la pretensión de la parte actora sea la solicitud de la nulidad de la votación recibida en casilla o la anulación del proceso en su totalidad, necesariamente observando su causa de pedir así como la fundamentación en la legislación, retomando lo expuesto en la particularidad de que no opera el principio de suplencia de queja deficiente en asuntos de esta naturaleza.

Bajo esta premisa, es necesario hacer un análisis de las cuestiones sustantivas que describe la propia LGSMIME para la solicitar la anulación de la votación recibida en casilla, de la cual se encuentra contenida en su artículo 75, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;*
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;*
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Es importante el observar lo descrito en el artículo citado ya que, en virtud de los demás dispositivos del cuerpo normativo que reglamenta el régimen de nulidad en materia

de resultados electorales, este será la base del apartado sustantivo para solicitar la anulación que prevé la legislación, siendo clave para la interpretación sistemática de los artículos 76, 77, 77 Bis y 78, en los cuales se establece como parámetro que de cumplirse una o más de las causales descritas en virtud del artículo 75 en al menos 20% de los centros de votación (siendo 25% en la elección para renovar la Presidencia de la República), se procederá a anular la totalidad del proceso.

Siendo la excepción a la regla, el observar además de las causales descritas en el artículo 41 fracción VI de la CPEUM y el conjunto de artículos mencionados de la LGSMIME para que se declare en virtud del ejercicio jurisdiccional la nulidad de un proceso electoral, el que quien haya resultado ganador (o ganadores en los casos de las fórmulas) de la elección, no cumpla con los presupuestos de elegibilidad que se contienen en la Constitución federal o en su defecto para procesos locales, no se cumplan con lo dispuesto en las constituciones de las entidades federativas.

Retomando los puntos abordados en el capítulo anterior, respecto a que la parte actora deberá hacer valer en su pretensión los hechos y las causales contenidas en la legislación al momento de solicitar a la instancia jurisdiccional la nulidad de resultados de un proceso electoral, siendo importante volver a destacar este punto debido a que en asuntos de esta naturaleza no opera el principio de suplencia de queja deficiente descrito en el artículo 23 de la LGSMIME y cuya interpretación de este dispositivo es reiterada por la doctrina citada del autor Francisco Barreiro y por la Sala Superior del TEPJF, en virtud de la tesis CXXXVIII/2002.³⁰³¹

2. Principios que consideran los tribunales en juicios de nulidad de un proceso electoral y el concepto de determinancia

En este sentido, al cumplir la parte actora con los requisitos de forma y que su pretensión quede debidamente fundamentada en las causales que considera se actualizan, la

³⁰ Barreiro Perera, Francisco J. Ob. cit.

³¹ Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla. Ob. cit.

cuestión a resolver es respecto a cuáles son los criterios, presupuestos y principios que toman en cuenta los tribunales electorales al conocer asuntos de esta naturaleza.

Bajo esta premisa, se establecen las pruebas que son admitidas a juicio en virtud de lo descrito del artículo 14 de la LGSMIME siendo las siguientes:

- Documentales públicas
- Documentales privadas
- Técnicas
- Presuncionales legales y humanas
- Instrumental de actuaciones

Con base en este catálogo de pruebas que se admiten a un juicio contencioso electoral, el actor tiene diversas posibilidades de hacer probar su pretensión en las etapas que marca el proceso de presentar los elementos ofrecidos como prueba, destacando también lo enunciado en virtud del artículo 19 de la LGSMIME, el cual le permite que en caso de no haber presentado las pruebas ofrecidas, no se podrá desechar el medio de impugnación por parte de la autoridad jurisdiccional, estipulándose que se resolverá con los elementos que obren en los autos.

En la premisa anterior, la legislación es clara respecto a la protección del derecho de ocurrir a la instancia jurisdiccional y agotar las pruebas o incluso, el no permitir que se pierda la instancia por falta de la presentación de estas, siendo la parte toral del juicio contencioso electoral que pretende la nulidad de los resultados de una elección. Lo que se ha mencionado repetidamente en los capítulos anteriores, requiriéndose como presupuesto principal la causa de pedir y el determinar la causal que se actualiza con base en lo descrito en el ordenamiento jurídico en la materia.

Así mismo, en virtud del artículo 21 de la LGSMIME, el TEPJF a través del Magistrado Presidente de la Sala que esté conociendo el asunto, de ser necesario requerirá a las autoridades de cualquier nivel, a los partidos políticos, asociaciones políticas y a particulares de los documentos o cualquier elemento con el que cuenten para efecto de sustanciar el juicio.

Es importante el analizar las premisas de los artículos aquí mencionados ya que, a la luz de su interpretación, generan por sí mismos un sistema en el cual hace necesario para las autoridades jurisdiccionales el agotar todos los elementos para la sustanciación de un procedimiento contencioso en materia electoral.

Estableciendo que el orden jurídico otorga a los tribunales electorales los mecanismos necesarios para sustanciar el asunto y contar así con los elementos necesarios para su ejercicio, es necesario definir el concepto de la *determinancia*, la cual hacemos énfasis de estudiar a fondo por ser una abstracción aplicada en el ejercicio del derecho electoral, siendo un término ampliamente usado en la doctrina en la materia, en la jurisprudencia y en el ejercicio que realizan los operadores jurídicos que intervienen en esta disciplina. Resultando interesante porque, aunque existe una amplia variedad de fuentes jurídicas y académicas que hacen una aplicación de este término, la palabra no existe en ningún diccionario del idioma español, ni tampoco es reconocido por la Real Academia Española, situación la cual ha sido reconocida en diversos trabajos académicos que abordan el estudio de este tema.

La evolución de la figura de la determinancia esencialmente va de la mano con el ejercicio de la jurisdicción electoral en materia de nulidad de resultados electorales, debido a que el concepto como lo señalan diversos autores, así como el análisis de las resoluciones de los tribunales, constituyéndose como un elemento esencial en la hipótesis de una nulidad de un resultado electoral. Elemento que esencialmente es una construcción argumentativa, que formulan las partes que concurren a la jurisdicción, y que eventualmente es confirmada o descartada por los tribunales respecto a un hecho ocurrido en el desarrollo del proceso, el cual pudo haber sido determinante en los resultados de la elección.

Respecto a esta definición que elaboramos, la Dra. Beatriz Guerrero Morales, académica del extinto Centro de Capacitación Judicial Electoral hace un estudio de la figura de la determinancia, estableciendo el siguiente criterio:³²

³² Guerrero Morales. Beatriz. “*Determinancia en causales de nulidad de votación recibida en casilla*”. Febrero, 2003. Disponible en línea: **Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral**. No. 1, Año 9. <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol_a9_1.pdf> (Consulta: Agosto 24, 2021).

“Consecuentemente, “determinancia” es el elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a modificar la votación.”

La determinancia a considerar la anulación total de un proceso electoral radica en el artículo 41 de la CPEUM y el cual ya se transcribió anteriormente, cumpliéndose cualquiera de las tres causales que se describen en el dispositivo constitucional y que el resultado entre el primer y segundo lugar sea inferior al cinco por ciento, o en su defecto, observar que se rebase el porcentaje de casillas anuladas (20 – 25%) conforme a las leyes adjetivas que contemplan los medios de impugnación en materia electoral.

Definiéndolo el Magistrado de la Sala Superior del TEPJF Felipe de la Mata con base en el ejercicio jurisdiccional como lo siguiente:³³

“La “determinancia” es un estándar que obligatoriamente debe analizar el órgano jurisdiccional al estudiar cualquier caso en que se plantee la nulidad de unos comicios, y consiste en la valoración sobre si las infracciones acreditadas ante el juez electoral fueron suficientemente graves, sistemáticas y generalizadas para trascender al resultado final de la elección.”

Así mismo, en el marco del estudio doctrinal de esta figura, se establece la trascendencia del artículo 75 de la LGSMIME, el cual es la base de que toda causa ajena que intervenga en el proceso electoral sea determinante para el resultado, siendo una cuestión exclusiva para las autoridades jurisdiccionales el calificar el efecto que haya podido tener dicha situación acorde al propio hecho y los resultados del proceso electoral, a partir del ejercicio de argumentación de las partes, siendo validado o descartado a través del ejercicio realizado por las instancias correspondientes.

En este contexto, es pertinente hacer un análisis detallado de la jurisprudencia de los conceptos que conforman la determinancia, así como su aplicación en resoluciones judiciales, empezando a analizar los puntos más importantes de la tesis S3EL 031/2004 emitida por la Sala Superior del TEPJF, estableciendo lo siguiente:³⁴

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. — Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

³³ De la Mata Pizaña, Felipe. *“TEPJF: ¿Repetir 3 veces la misma elección?”*. Ciudad de México: Octubre 2, 2019. Disponible en línea: [te.gob.mx/blog](https://www.te.gob.mx/blog), Blog TEPJF. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/153#_ftn1> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

³⁴ **Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad.** Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. S3EL 031/2004 (Agosto, 2004). Disponible en línea: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo <http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2004/s3_el_31_2004.pdf> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante...

Que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral...

A fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."

Para efectos de lo que estableció la Sala Superior en virtud de la tesis anterior, es importante destacar que establece como presupuestos con los cuales los órganos jurisdiccionales deben establecer el alcance de la determinancia, primero que se genere un hecho el cual constituya una irregularidad en el marco del desarrollo de un proceso electoral, el cual violente lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y por sí mismo vulnere cualquiera de los principios contenidos en este, creando la hipótesis que tuvo un efecto en los resultados de la elección.

En el marco del estudio que hacen el TEPJF sobre las causales que se determinan, intervienen en el resultado de un proceso electoral y que por sí mismas causarían el decretar la votación recibida, se ha establecido en virtud del ejercicio jurisdiccional que dentro del estudio que deben realizar, es necesario que se califiquen como graves, antes de que se determine aplicar lo dispuesto en el régimen de nulidades que prevé la ley, esto en virtud de la tesis S3EL 070/2001 de la Sala Superior, en la cual se establece este punto en concreto a continuación:³⁵

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. -

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran..."

³⁵ **Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves.** Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. S3EL 070/2001 (Octubre, 2001). Disponible en línea: [vlex <http://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-sala-superior-aislada-27648565>](http://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-sala-superior-aislada-27648565) (Consulta: Septiembre 1, 2021).

En este sentido, resulta trascendental el tener una comprensión del principio de determinancia, debido a que es la parte esencial para aplicar el sistema de nulidades que prevé el orden jurídico electoral, siendo esta complementada con las herramientas que otorga la legislación adjetiva para probar a través de la pluralidad de pruebas que le se le faculta a la parte actora, así como a los órganos jurisdiccionales de agotar todos los medios posibles para saber que sí fue determinante un hecho, sea calificado como grave y que haya incidido en el la votación recibida en el contexto de un proceso electoral.

Haciendo un análisis del ejercicio jurisdiccional y la aplicación del sistema de nulidades, el presupuesto de la determinancia al necesariamente estar conformado por varios elementos para que se cumpla la hipótesis de que un hecho afecto los resultados recibidos, hace que la aplicación de la nulidad electoral sea una cuestión compleja y por sí misma no sea la primera opción de los tribunales.

La legislación electoral, tanto en su parte sustantiva como adjetiva (LGIPE y LGSMIME) tienen la premisa de ser entes garantistas, de preservar los actos electorales y que la nulidad de estos sea la última opción, porque se otorgan atribuciones a la autoridad jurisdiccional de ordenar las providencias necesarias para subsanar ciertos vicios de los distintos procedimientos que no sean considerados graves.

Podríamos asemejar estas facultades que tienen los tribunales electorales con la acción proforma que se contempla en el derecho civil, siendo observada en el apartado de la forma que deben de cumplir los actos jurídicos que surgen del ejercicio del derecho contractual, estableciendo en virtud del artículo 1883 del Código Civil Federal lo siguiente:

“Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”

El espíritu de la acción proforma en materia civil radica en la preservación del acto y sus efectos jurídicos, premisa la cual se comparte con las atribuciones que otorga la legislación electoral a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para llevar a cabo los pasos necesarios para que en virtud de su ejercicio, ya sea a instancia de parte o de oficio en

los casos que marca la propia legislación, doten a un proceso electoral de los elementos que hagan carecer en los principios que se mencionan en nuestro orden jurídico.

En este sentido, las providencias que habrá de tomar las instancias jurisdiccionales se materializan principalmente en conceder la solicitud cuando lo soliciten las partes de recomtar los votos recibidos en un proceso, en la modalidad en que se realice esto, ya sea de manera parcial o total. Teniendo como finalidad que, ante errores presentes en las actas de los centros de votación, errores en la sumatoria de los votos o ante un resultado que se encuentre en un empate estadístico conforme al porcentaje o cuando los votos considerados como nulos sean superiores a la diferencia entre primer y segundo lugar.

B. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES

En este apartado, pretendemos hacer un estudio de la aplicación del sistema de nulidades por parte de las distintas salas adscritas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puntualizando los criterios que determinaron para aplicar dicho régimen, en sus dos modalidades, anular total o parcialmente una elección.

1. Elección para la Diputación del Distrito Federal 3 de Nuevo León 2021

En el marco del proceso electoral federal 2021, llevándose a cabo la elección el día 6 de junio para la renovación de los 300 distritos federales de mayoría que conforman la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el Distrito Electoral Federal 3 de Nuevo León con cabecera en el municipio de General Escobedo, fue resuelta en virtud del ejercicio jurisdiccional realizado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción electoral con sede en Monterrey y cuya decisión fue ratificada por la Sala Superior del TEPJF el 15 de agosto de 2021.

El resultado de la jornada electoral favoreció al candidato postulado por la coalición “Juntos hacemos historia” integrada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) el cual se alzó con el triunfo, seguida por la candidata del partido Movimiento Ciudadano (MC) en segundo lugar y la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) en tercer lugar, quedando

de la siguiente manera el resultado, destacando para efectos de este análisis los tres primeros lugares y los votos nulos.

Cómputo distrital del Distrito Federal 3 (DF 3) de Nuevo León, corte del 100% de las actas al 11 de junio de 2021 por parte del Instituto Nacional Electoral (INE):

- Juntos hacemos historia: 35,306 – 25.69%
- MC: 35,201 – 25.62%
- PAN: 34,932 – 25.42%
- Votos nulos: 3,314 – 2.41%

Observando el cómputo de la elección, observamos que existe un empate estadístico inferior a un punto porcentual entre los tres primeros lugares y se añade la cuestión que los votos que se clasifican como nulos, siendo considerados así por las mesas directivas de las casillas en virtud del artículo 29 de la LGIPE, superan la diferencia que existe entre los tres primeros lugares, siendo los márgenes de diferencia mínimos. Siendo trascendente en este asunto, que la autoridad distrital agotó el recuento de votos contemplando a llevarse a cabo en asuntos de esta naturaleza, así como recomposición de actas durante el proceso de cómputo.

En este contexto, queda asentado en virtud del juicio de inconformidad clasificado con la clave SM-JIN 5/2021, presentado ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF que conoce de la segunda circunscripción federal, a la cual pertenece el DF 3, acumulándose en virtud de este procedimiento contencioso electoral las acciones emprendidas por la candidata MC y el PAN quienes en ejercicio de su derecho ocurren ante a la jurisdicción.

Tanto el PAN como MC y su candidata dentro del mismo juicio hicieron valer distintos argumentos en su pretensión, radicando esta diferencia en que ambas partes consideraron hechos opuestos que fueron determinantes para el resultado de este proceso electoral, haciendo un análisis del ejercicio argumentativo presentado por los actores.

Movimiento Ciudadano y la candidata manifestaron en su causa de pedir la nulidad total del proceso electoral, basándose en la violación al principio de equidad por la difusión de propaganda por parte del PVEM, partido que conformaba la coalición de la candidatura

ganadora, siendo cometido este hecho durante el día de la jornada electoral, lo cual está prohibido por la veda de promoción de los partidos y candidaturas. Argumentando que con el hecho de que líderes de opinión que cuentan con presencia en redes sociales al momento de hacer publicaciones invitando directamente a votar por el PVEM y sus candidatos, se violenta la veda, fundamentando el hecho en virtud de la jurisprudencia 46/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, determinando la gravedad del hecho conforme a lo siguiente:³⁶

“Conforme la jurisprudencia 42/2016, la violación a la veda se dará cuando se difundan o realicen actos de propaganda o campaña electoral el mismo día de la jornada o los tres anteriores, y que esta se lleve a cabo por partidos políticos, simpatizantes, militantes o candidatos, resaltando que este tipo de conductas afectan de manera grave el adecuado desarrollo del proceso electoral

Por su gravedad y trascendencia, este tipo de actos adquieren un carácter determinante, por lo cual, podrían incluso motivar la nulidad de una elección.”.

Así mismo, MC y su candidata ocurrieron a solicitar la nulidad de un conjunto de casillas, que ellos argumentan, en el conteo realizado por los funcionarios, la sumatoria superaba al número de electores de las casillas en cuestión, lo cual dichas casillas fueron sujeto de recuento en la sede de la autoridad distrital y cambiaron los resultados.

En este contexto, el argumento de MC tiene como punto central que el elemento determinante para solicitar la declaración de nulidad de la totalidad del proceso es la violación de la veda durante el desarrollo de la jornada o en su defecto anular determinadas casillas por irregularidades aritméticas.

Por su parte el PAN, cuya candidatura quedó en tercer lugar, hizo valer en sus conceptos de impugnación que un listado de diferentes casillas se debía anular debido a que se actualizaban las causales para nulidad de la votación recibida previstos en los incisos d), e) y k) del artículo 75 de la LGSMIME, consistiendo en tres supuestos que considera el actor se dieron, el primero que se recibió la votación en fecha distinta, el que la votación haya sido recibida por persona distinta a la autorizada por la legislación y que existieron irregularidades graves en el marco del desarrollo de la jornada electoral que no son reparables.

³⁶ **Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Regional Monterrey del TEPJF adscrita a la segunda circunscripción. SM-JIN 5/2021. (Julio 22, 2021) p.5.

La Sala Monterrey del TEPJF, en ejercicio de sus atribuciones admitió los recursos que cumplían con los requisitos formales y procedió a analizar cada uno de los puntos que ambos actores presentaron como conceptos de impugnación.

Observando la pretensión de MC y su candidata de anular la totalidad del proceso electoral bajo el argumento de violación a la veda electoral por las publicaciones realizadas de líderes de opinión de redes sociales, conocidos popularmente bajo el anglicismo de “*influencers*” en favor del PVEM, partido postulante de la candidatura ganadora y que formaba parte de la coalición “juntos hacemos historia”.

En este sentido, el tribunal concluyó que, a pesar de ser una transgresión grave en el marco del desarrollo de la jornada electoral, se comprende que no tuvo como objetivo particular este distrito e influir en el resultado, estableciendo lo siguiente:³⁷

“Si bien por las características propias las publicaciones impugnadas, se puede entender que fueron del conocimiento de algunos ciudadanos, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que los videos difundidos a través de la red social Instagram, hayan tenido un impacto diferenciado en el distrito objeto de la presente impugnación, máxime que tampoco se demuestra que se encontraran enfocados a influir en este sector de la ciudadanía.

En este tenor, se puede concluir que aun cuando existió un posicionamiento indebido en favor del PVEM, no se dirigió de manera específica a influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el distrito cuya validez de la elección se controvierte, y en ese sentido, debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida.”

Respecto al segundo concepto de impugnación de MC y su candidata en donde la suma de votos emitidos y las boletas sobrantes superan el número de la lista nominal de la casilla en cuestión, el tribunal estudio los resultados contenidos en las actas tanto del conteo realizado por los funcionarios de casilla en el cierre de la jornada y el recuento de estas realizado en la sede de la autoridad distrital.

Estimando ineficaz el argumento, debido a que se entregaron boletas 42 boletas extras en cada una de las casillas que son sujeto de impugnación, esto para que los representantes de cada uno de los partidos políticos nacionales pudieran ejercer su derecho al voto, coincidiendo en el recuento la cantidad de boletas entregadas y sobrantes, solamente

³⁷ Ídem. p. 8.

encontrándose en una de las casillas impugnadas un voto extra a la sumatoria, pero que por sí mismo no es determinante para el resultado.

Cumpliendo con estudiar los puntos expuestos por MC y su candidata, el tribunal realizó un estudio de los agravios que el PAN considera ameritan la nulidad de un conjunto de casillas, bajo los supuestos contenidos en el artículo 75 de la LGSMIME, siendo puntuales el estudio de fondo en las tres circunstancias que el actor considera se debe actualizar la causal de nulidad.

En los conceptos de impugnación relacionados a que se votó en una fecha distinta, el tribunal procedió a analizar las actas relacionadas a la apertura y cierre de las casillas, notando que los horarios de estas dos etapas se dio en margen de horario que ha establecido el tribunal mediante jurisprudencia y que sumado a que no existen incidencias reportadas en las actas por parte de los funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos, el actor no pudo acreditar que sea una causal de anulación de la votación recibida.

Como segundo punto, el PAN presenta que en un conjunto de casillas se actualiza la causal de que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas o autorizadas por la LGIPE, en este sentido, el actor presentó la conformación de las mesas directivas determinadas por el INE y las que obran en las actas de la jornada.

En este contexto, en un número de las casillas impugnadas, se confirmó que de las personas que fungieron como funcionarios, efectivamente no fueron designadas por la autoridad ni contaban con el nombramiento, pero que sí pertenecían a la lista nominal de la sección, por lo que se permite que actúen en sustitución cuando en el día de la jornada, los funcionarios designados no se presenten.

En otro número de las casillas impugnadas, sí se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida, con base en el inciso e) del artículo 75 de la LGSMIME, debido a quienes fungieron como funcionarios sustitutos el día de la jornada, no pertenecían a la sección electoral correspondiente, determinando la jurisdicción lo siguiente.³⁸

³⁸ Ídem. p. 26.

“Se actualiza la causal de nulidad de la votación en estudio, toda vez que se corroboró que los ciudadanos impugnados efectivamente participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer a la sección electoral correspondiente”.

Conforme al estudio del tercer concepto de impugnación presentado por el PAN, determinando que en una casilla se actualiza el supuesto de una irregularidad grave, plenamente acreditada e irreparable, argumentando que en el acta faltaron la información de dos integrantes de la mesa directiva, no se actualiza la causal de nulidad porque sí contó con la presencia de los funcionarios para estar debidamente integrada, por lo que no se genera un hecho que determine que no se cumple con el principio de certeza.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey del TEPJF concluyó anular la votación recibida en las casillas que se encuentran en el supuesto del artículo 75, inciso e) de la LGSMIME, considerando producto del estudio de este caso, ineficaces y no acreditados los demás conceptos presentados por los actores, ordenando a la autoridad distrital el reconstituir el cómputo, el cual tiene como resultado el otorgar el triunfo a la candidatura postulada por el PAN, quedando los resultados de la siguiente forma:

- PAN – 34,406 – 25.66%
- MC – 34,371 – 25.64%
- Juntos hacemos historia – 34,282 – 25.57%
- Votos nulos – 3,206 – 2.39%

Dicha resolución de la Sala Monterrey fue sujeta de un recurso de reconsideración presentada por “juntos hacemos historia” ante la Sala Superior del TEPJF, última instancia de la jurisdicción electoral, quien sostuvo lo resuelto por la instancia inferior, reiterando la nulidad de la votación recibidas en las casillas, el cambio de resultados y reiterando el triunfo del PAN.

2. Elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León de 2018

La elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey en 2018 es un caso de estudio interesante debido a las tres resoluciones jurisdiccionales que se dieron en virtud de la impugnación de estos comicios, concluyendo en la sentencia correspondiente al

recurso de reconsideración emitido por la Sala Superior del TEPJF con la clave de registro o SUP-REC-1638/2018.

En este sentido, el proceso electoral que tuvo lugar el 1 de julio del 2018, se alzó con el triunfo la planilla postulada por el PAN encabezada por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, seguido por el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y por el candidato de la coalición “juntos haremos historia” conformada por Morena, el PT y el Partido Encuentro Social (PES).³⁹

Quedando el cómputo de la Comisión Municipal Electoral (CME) de Monterrey que concluyó el 9 de julio de 2018 de la siguiente manera, observando solamente las posiciones y diferencia de votos entre los tres primeros lugares y los votos nulos:

- PAN – 153, 035 – 29.18%
- PRI – 148, 356 – 28.29%
- Juntos haremos historia – 101,736 – 19.40%
- Votos nulos – 13,388 – 2.55%

Es importante destacar que, por parte de la autoridad electoral municipal, se determinó la apertura de 549 para su recuento de un universo de 1,595 equivalente al 34% de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Monterrey.⁴⁰

Los partidos que no fueron favorecidos por el triunfo procedieron a interponer en el plazo correspondiente el recurso que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León les confiere, siendo el medio de impugnación correspondiente juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral (TEENL) contra el cómputo de la CME, teniendo como pretensión la declaración de la nulidad total del proceso o la de la votación recibida en casilla, bajo la premisa que se dieron irregularidades en la cadena de custodia de la mayoría de los paquetes que contenían la documentación electoral.

³⁹ Carrizales, David. “Con 29.31% gana PAN la Alcaldía de Monterrey. Monterrey: Julio 9, 2018. Disponible en línea: [eluniversal.mx](https://www.eluniversal.mx/elecciones-2018/con-291-de-la-votacion-pan-gana-la-alcaldia-de-monterrey), Elecciones 2018 <<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/con-291-de-la-votacion-pan-gana-la-alcaldia-de-monterrey>> (Consulta: Septiembre 5, 2021).

⁴⁰ Loc. cit.

Para comprender la causa de pedir de los actores en la instancia local, es necesario hacer una aproximación de la llamada cadena de custodia, siendo un concepto importado del derecho penal y que, conforme al avance del derecho electoral adjetivo y sustantivo ha evolucionado al llegar a ser un presupuesto esencial en los procesos electorales, Raymundo Gama Reyna en su ejercicio de estudio de la sentencia SDF-JRC-3/2011, hace un análisis de como este concepto, fue considerado por parte de la Sala Regional de la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, que al violentarse se puede configurar como elemento para declarar la anulación de la votación recibida, estableciendo lo siguiente:⁴¹

“La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio. La autenticidad de las pruebas, por su parte, es uno de los aspectos que permiten examinar su credibilidad.”

En su ejercicio, la jurisdicción electoral local al resolver el 17 de agosto de 2018 el asunto declaró la nulidad de la votación recibida en un conjunto de 207 casillas, por lo que al hacer el nuevo cómputo del proceso cambiaba el resultado dándole el primer lugar a la planilla postulada por el PRI seguida por la del PAN, quedando asentado en la sentencia del juicio con la clave JI-243/2018.

En función de la resolución del TEENL en la cual, se considera por parte del PAN que se dio una suplencia de queja debido a que el PRI no individualizó las casillas que se actualizaban las causales y, se procedió a una anulación selectiva bajo las causales de tres elementos que ellos consideraron determinantes, la cadena de custodia de los paquetes electorales, errores en los acuses de recibo de los paquetes con la documentación electoral y por integración de las mesas directivas de las casillas. Resolución que modificó el resultado del proceso electoral, el PAN y su candidato procedieron a ocurrir al Juicio de Revisión Constitucional, previsto en virtud el artículo 86 de la LGSMIME, el cual procede contra actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, siendo el caso de esta sentencia, correspondiendo con base en la competencia territorial y de grado a la Sala

⁴¹ **Juicio de revisión constitucional electoral.** Juicio de revisión constitucional electoral. Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF adscrita a la cuarta circunscripción. SDF-JRC-3/2011. (Febrero 10, 2011) Disponible en línea: TEPJF <<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/sr-21-sdf-jrc-3-2011.pdf>> (Consulta: Septiembre. 7, 2021).

Regional del TEPJF con sede en Monterrey, adscrita a la segunda circunscripción electoral y a la cual pertenece el TEENL.

En el SM-JDC-765/2018, se estableció como pretensión de este recurso el dejar sin efectos la resolución emitida por el TEENL fundamentándose que la jurisdicción local fue más allá de lo solicitado en la pretensión del PRI, extralimitándose al estudiar selectivamente casillas, las cuales la parte actora no hizo valer en su causa de pedir la individualización de dichos resultados y solicitar la anulación de la votación recibida, considerándose para los recurrentes en esencia representaba una suplencia de queja deficiente, la cual como hemos mencionado anteriormente y conforme al artículo 313 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León y no aplica al tratarse de asuntos que tienen como finalidad la nulidad de los resultados electorales.

La Sala Regional Monterrey estableció como puntos de estudio de la resolución del TEENL cada una de las causales por las que procedió a su anulación, estableciendo la causa de pedir de los actores, su fundamentación y el ejercicio jurisdiccional realizado para llegar a dichas conclusiones.

En este contexto, se procede a estudiar la cadena de custodia, premisa que causó la anulación de 192 casillas de las 207 que representan el total, lo que en virtud de este juicio de revisión constitucional se resolvió lo siguiente respecto a la determinación del tribunal local, partiendo del concepto de impugnación que presentó el PAN contra la actuación del TEE, partiendo de la siguiente hipótesis:⁴²

“Que, en esa medida resultaba injustificada la revisión oficiosa de casillas no impugnadas por cadena de custodia, por parte de la responsable, pues esto equivale a suplir la queja en un juicio contra resultados, en el que debe atenderse al principio de estricto derecho.”

En este sentido, la segunda instancia que conoció del procedimiento contencioso en el que se resolvió este resultado electoral, estimo que si bien el PRI no realizó una individualización particular de las casillas donde se actualizaba un hecho determinante en el protocolo de la cadena de custodia, el cual haya sido determinante para generar una

⁴² **Juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Regional Monterrey del TEPJF adscrita a la segunda circunscripción. SM-JDC-765/2018. (Octubre 18, 2018).

afectación al principio de certeza, no se puede traducir en una suplencia de queja, debido a que el tribunal local, aborda de una forma incorrecta el examen para calificar el resultado de la elección, necesariamente debía hacerlo ante la necesidad de atender el fondo del asunto, más cuando se plantea la nulidad de la totalidad de la elección, por lo que es intrascendente la individualización o delimitación de casillas a estudiar. Estableciendo lo siguiente respecto a este punto:⁴³

“En palabras lisas y llanas, como criterio de esta Sala se sostiene que en casos como el que se analiza, en el cual una causal genérica como la invocada, se relaciona con el universo de casillas instaladas, es innecesario que en la demanda se individualice o identifique respecto de cada una”.

Al establecer que el TEENL no incurrió en la suplencia de queja al momento de individualizar en su examen un número determinado de casillas, la segunda instancia procedió a hacer un estudio de los criterios de determinancia que usó el tribunal local, eran los correctos para establecer la anulación. Partiendo de los elementos y finalidad que tiene la cadena de custodia en el marco de un proceso electoral, determinando la siguiente premisa:⁴⁴

“La garantía de preservación o integridad de los resultados electorales, a partir de la cadena de custodia, debe entenderse esta como un acto complejo, como una serie de mecanismos que enlazados ven a un solo fin, preservar la integridad de la voluntad ciudadana expresada en los votos, cuidando que el paquete electoral formado en la mesa directiva de casilla, sea conducido correctamente, sin alteración alguna, de la casilla por funcionarios electorales al resguardo de la autoridad electoral, que se preserve y se cuenten los resultados en la sesión de cómputo municipal.”

Con base en la premisa anterior, la Sala Regional determinó fundado el concepto de impugnación del PAN y su candidato, relativo a que el TEENL realizó de una manera equivocada el examen para determinar la nulidad con base en la ruptura del protocolo de la cadena de custodia, debido a que en el marco de ese estudio, el tribunal local no consideró los acuerdos existentes entre autoridades electorales al ser una elección en la que concurrían los procesos federal y estatal, en los que se establecieron centros de recepción y traslado (CRYT) que obran en los acuerdos preparativos en el marco del proceso.

Además, se estimó que no solamente debió considerarse únicamente el que faltara el acuse de recibo para determinar que en virtud de vicios la cadena de custodia se genera

⁴³ Loc. cit.

⁴⁴ Loc. cit.

incertidumbre en los resultados, teniendo elementos suficientes para sostener la validez de la votación recibida, estableciendo la segunda instancia lo siguiente:⁴⁵

“El Tribunal debía concluir que al no existir ningún otro elemento demostrado que llevara a tener dudas sobre la integridad de los paquetes no podía concluir la falta de certeza en el resultado.

Que en su caso, podía incluso haberse constatado con las actas de escrutinio y cómputo que no había alteración en los paquetes en que no se encontró recibo como en aquellos en que no se contenía el dato de nombre de la persona que hizo la entrega. Que para examinar la cadena de custodia debió la responsable examinar la determinancia de la causal, descartando la existencia de alteraciones en los paquetes.”

Bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el TEENL no realizó un estudio adecuado, quedándose corto y actuó incorrectamente al declarar la nulidad de la votación recibida. Dicho concepto, que ha evolucionado en el ejercicio jurisdiccional electoral en materia de nulidades, es trascendental y se comprende con el siguiente fragmento del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior:⁴⁶

“(El voto) no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.”

En resumen, el 18 de octubre de 2018 se resolvió el juicio de revisión constitucional al dejar sin efectos la resolución del TEENL, declarando la validez de la votación recibida que fue anulada, solicitando a la autoridad electoral el que reconfigurara el cómputo y entregara las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

En la cadena impugnativa que prevé el orden jurídico electoral, el PRI ocurrió a impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey mediante un recurso de reconsideración previsto en virtud del artículo 61 de la LGSMIME a resolver por parte de la Sala Superior del TEPJF como última instancia jurisdiccional en la materia.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.** Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. S3 ELJD 01/98. (Septiembre, 1988). Disponible en línea: <http://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-sala-superior-jurisprudencia-27646803> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

Partiendo del presupuesto para la procedencia de estudio de este recurso de reconsideración, partiendo de la siguiente premisa:⁴⁷

“A partir de la revisión preliminar de las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales se advierten inconsistencias que no dotan de certeza la decisión jurisdiccional adoptada”.

Con base en lo expuesto anteriormente, el proyecto de sentencia establece que las características del resultado, en el cual la diferencia entre primer y segundo lugar es inferior al 1% y las sentencias de la primera y segunda instancia no logran por sí mismas dotar de certeza al proceso, se pretende realizar un examen si amerita anular totalmente el proceso o declarar la validez de este.

Haciendo un estricto estudio de las irregularidades que se presumen, pudieron ser determinantes en este resultado que tiene una diferencia mínima, el estudio de la Sala Superior radica en hacer énfasis en los hechos relativos a la cadena de custodia y la entrega de los paquetes electorales. Estableciendo el siguiente criterio:⁴⁸

“En tal contexto, contrario a lo razonado por el OPLE y la Sala Regional, esta Sala Superior no comparte la posición de presumir que efectivamente la cadena de custodia se ajustó, en todos sus eslabones o fases al marco normativo aplicable”.

Así mismo, se establece que, ante la mínima diferencia entre el primer y segundo lugar, no se puede partir de la presunción de que se cumplen con los principios de certeza y autenticidad del proceso electoral, consagrándose en la Constitución y en el orden jurídico en materia electoral ante los hechos que se configuran como irregularidades y que se acreditan a falta de los presupuestos que exigen cumplir, determinando el siguiente argumento:⁴⁹

“En el caso, el estado de incertidumbre respecto de resultados consignados en la paquetería electoral provoca una vulneración contundente al principio de certeza del proceso comicial.”

Reiterando que el proceso, tanto en su etapa comicial, como en su etapa de calificación mediante los recursos y medios de impugnación, por sí mismo carece del principio de certeza y que en virtud de los hechos, no es reparable, ni se puede dotar mediante resoluciones jurisdiccionales.

⁴⁷ **Recurso de reconsideración.** Recurso de reconsideración. Sala Superior del TEPJF. SUP-REC-1638/2018. (Octubre 30, 2018).

⁴⁸ Loc. cit.

⁴⁹ Loc. cit.

En ese sentido y por mayoría de votos de los magistrados que integran la Sala Superior del TEPJF, se determinó el 30 de octubre de 2018 revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, notificando esta decisión al Congreso del Estado de Nuevo León para que en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Constitución estatal, se designara un cabildo interino y convocar a elecciones extraordinarias.

Capítulo V

EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

Este capítulo hace un análisis de las consecuencias jurídicas, políticas y económicas que traen consigo las resoluciones de la jurisdicción electoral en las cuales se aplica el régimen de nulidades previsto en el orden jurídico.

Para este análisis, se estudiará esta situación a la luz de los propios principios de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, los cuales al ser los derechos civiles y políticos una especie de derechos fundamentales, se encuentran en la misma jerarquía que nuestra Carta Magna.

Así mismo, planteamos a la luz de ordenes jurídicos extranjeros y de las atribuciones que se contienen en nuestras legislaciones, soluciones a los problemas que surgen de la aplicación del sistema de nulidades.

A. CONSECUENCIAS DE LAS RESOLUCIONES QUE ANULAN TOTAL O PARCIALMENTE RESULTADOS ELECTORALES

1. Efectos de la anulación de la totalidad de una elección

La anulación de un proceso electoral en su totalidad genera por sí mismo un impacto de gran magnitud que trasciende el aspecto jurídico, llegando a tener implicaciones políticas, financieras y en algunos casos sociales, los cuales haremos una aproximación a la luz de casos de anulaciones que se han suscitado en los últimos años y sus consecuencias.

En este sentido, desde el punto de vista jurídico el impacto que tiene la anulación siendo contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos civiles y políticos dependerá de cada caso en concreto, esto a la luz de dos aspectos que se deben considerar para determinar esta afectación, el caso en concreto que causa la anulación del proceso y el cumplimiento de la premisa contenida en la teoría de

la conservación de los actos públicos válidamente celebrados siendo esta, a la luz de la jurisprudencia en materia electoral que *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*⁵⁰.

Conforme a la idea anterior, se comprende que si la nulidad de un proceso electoral se da por la actualización de las tres causales previstas en el artículo 41 fracción VI de la CPEUM, no se entenderá que esta es contraria a nuestra ley suprema, porque la jurisdicción electoral fundamentaría el fondo de su resolución en este precepto constitucional, lo cual quedaría superado esta teoría. En sentido contrario, al darse la nulidad totalidad de un proceso electoral cerrado por la actualización de una causal distinta a la contenida en la fracción VI del artículo 41 constitucional, se deberá observar si efectivamente, además de cumplir con los presupuestos que exige la ley reglamentaria adjetiva y sustantiva en la materia, los hechos del caso en particular ameritaban la nulidad total y no le permitían a la jurisdicción electoral subsanar el daño a través de una resolución en otro sentido.

Con base en la premisa anterior, se debe hacer un examen a la luz de la teoría que surge a raíz del ejercicio jurisdiccional electoral y que mencionamos anteriormente consiste en la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, principio que exige a quienes realizan el ejercicio de la jurisdicción electoral el hacer un estudio exhaustivo de los actos impugnados para efectos de que la anulación se dé única y exclusivamente por una causa grave y que por sí misma tenga un efecto determinante en el resultado de un proceso electoral.

En la teoría presentada por el secretario técnico del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, Ignacio Hurtado hace un estudio de la figura, determinando lo siguiente:⁵¹

“El principio en mención adquiere una connotación fundamental, al grado que permite restringir al máximo la posible anulación de resultados electorales, de tal manera que la nulidad solo proceda cuando los vicios detectados afecten de forma importante el resultado final de la elección.”

En este contexto, al ser una cuestión trascendental esta premisa en virtud del ejercicio que realizan los tribunales electorales para efectos de no optar en un principio por la nulidad

⁵⁰ Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección. Ídem.

⁵¹ Hurtado Gómez, Ignacio. “El principio *utile per inutile non vitiatur* y las elecciones extraordinarias. Una reflexión pendiente”. Diciembre, 2013. Disponible en línea: **Justicia Electoral Revista del TEPJF**. No. 11, 2013. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/issue/view/695>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

del proceso en su totalidad, sino el buscar dotar y agotar los recursos que les proporciona tanto el apartado sustantivo como el adjetivo de la legislación estableciendo Benito Nacif, Secretario Técnico del INE la siguiente teoría:⁵²

“Las elecciones más expuestas al riesgo de la nulidad son aquellas que se deciden por márgenes estrechos. Las leyes y los criterios jurisdiccionales en materia electoral parecen castigar a los votantes cuando celebran elecciones competitivas”.

Consideramos que para efectos de hacer un estudio del impacto que tienen en los principios constitucionales en el marco de una declaración de la anulación total de un proceso electoral, los hechos de cada caso particular deberán ser examinados a la luz de estos dos presupuestos por lo que, de no contar con alguno de ellos, siendo el más importante a nuestra consideración el principio de conservación, podría entenderse que la resolución es contraria al contenido de nuestro orden jurídico.

Desde el espectro político se debe analizar el efecto que tiene en la conformación de los órganos de gobierno o de los poderes legislativos, en los segundos al tratarse de un órgano colegiado donde el poder no recae en un solo puesto de elección popular, no genera mayor conflicto, salvo que en la legislatura esté conformada por mayorías mínimas y la falta de un miembro genere por sí misma un impase legislativo, siendo un escenario difícil de que se materialice en la realidad.

Por otro lado, la anulación de elecciones relacionadas con alcaldías y gubernaturas de las entidades federativas han generado en algunas ocasiones que se generen vacíos de poder que afectan seriamente el ejercicio de gobierno en las demarcaciones en donde se de la situación, debido a la falta de consensos en las legislaturas estatales, quienes constitucionalmente tienen la atribución de nombrar a las autoridades que cubrirán interinamente estos cargos en lo que se convoca a una elección extraordinaria para la reposición del proceso.

En este sentido, retomando el caso de la anulación de la elección para el Ayuntamiento de Monterrey de 2018, resuelta por el TEPJF unas horas antes de que se

⁵² Nacif, Benito. “Monterrey: ¿Se justifica la nulidad?”. Ciudad de México: Noviembre 5, 2018. Disponible en línea: centralectoralelectoral.ine.mx, Instituto Nacional Electoral. <<https://centralectoralelectoral.ine.mx/2018/11/05/monterrey-se-justifica-la-nulidad-articulo-benito-nacif-publicado-universal/>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

cumpliera el plazo para la toma de protesta del nuevo gobierno municipal, causó un vacío de poder que duró seis días en total, este impase en el Congreso de Nuevo León, se dio a raíz de la situación política, en la que el PAN y el PRI, al tener intereses contrarios en este caso, no lograban sus bancadas llegar a un acuerdo para la designación de un Concejo Municipal que fungiría hasta que se repitiera la elección, decisión que en virtud de la Constitución estatal, requiere una mayoría calificada de dos terceras partes.⁵³

Una situación similar se dio en el estado de Colima, respecto a la anulación de la elección a la gubernatura en 2015, en la cual el Congreso del estado excedió por siete días el plazo impuesto por el TEPJF para designar a un gobernador interino, a diferencia del caso Monterrey, esta situación se resolvió antes de la conclusión del término constitucional del gobierno saliente.⁵⁴

En el aspecto financiero, una elección extraordinaria por sí misma al ser una erogación no planeada siempre causará un impacto al programa presupuestal, siendo la mayoría de las veces una problemática para la autoridad electoral el conseguir en un plazo promedio de 60 a 90 días los recursos para poder solventar el nuevo proceso electoral.

En este contexto, el costo total de las elecciones extraordinarias que se dieron a raíz del proceso electoral de 2015 fue un total de 93.5 millones de pesos, la elección extraordinaria de Monterrey de 2018 tuvo un costo de 20 millones de pesos, generando las resoluciones electorales por sí mismas un impacto al patrimonio del Estado.⁵⁵

El alto costo y la implementación de recursos financieros, humanos y logísticos en un proceso electoral extraordinario desafortunadamente no supe el impacto social que tiene la anulación de una elección, siendo reflejada esta situación en la raquítica participación en los

⁵³ Maldonado, Orlando. “Congreso de NL designa a alcalde interino de Monterrey”. Monterrey: Noviembre 5, 2018. Disponible en línea: [monterrey.milenio.com](https://www.milenio.com/politica/secretario-seguridad-nl-alcalde-interino-monterrey), Política Monterrey. <<https://www.milenio.com/politica/secretario-seguridad-nl-alcalde-interino-monterrey>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

⁵⁴ Notimex. “TEPJF da ultimátum al Congreso de Colima para designar a gobernador interino”. Ciudad de México: Octubre 30, 2015. Disponible en línea: [elfinanciero.com.mx](https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tepfj-ordena-al-congreso-de-colima-designar-de-inmediato-a-gobernador/), Nacional. <<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tepfj-ordena-al-congreso-de-colima-designar-de-inmediato-a-gobernador/>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

⁵⁵ Rivera, Carolina. “Elección extraordinaria de Monterrey costará 20 mdp: INE”. Monterrey: Noviembre 2, 2018. Disponible en línea: [monterrey.milenio.com](https://www.milenio.com/estados/costo-eleccion-extraordinaria-monterrey-aumenta-20-mdp-ine), Política Monterrey. <<https://www.milenio.com/estados/costo-eleccion-extraordinaria-monterrey-aumenta-20-mdp-ine>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

comicios extraordinarios, determinando esta situación con base en el promedio de participación de los casos más relevantes de los últimos años.

Siendo una excepción la elección extraordinaria para gobernador de Colima de 2016, en donde se dio una buena participación, en donde participo el 56.19% del padrón electoral, comparado al 60% de participación que hubo en los comicios ordinarios del 2015, en los demás procesos extraordinarios, la participación promedio es del 35%.

Bajo esta premisa observamos que, en la elección extraordinaria de Monterrey, llevada a cabo el 23 de diciembre de 2018, hubo una participación del 33%, comparado al 56% de la elección ordinaria de junio. En la elección extraordinaria de la gubernatura de Puebla en 2019, aunque esta no se dio por la anulación del proceso, tuvo una participación del 33% comparada al 68% de participación en el proceso ordinario de 2018 y la elección extraordinaria del municipio de Centro, Tabasco en 2016, tuvo una participación del 37% de la lista nominal.⁵⁶⁵⁷⁵⁸⁵⁹

Analizando la situación de la baja participación que existe en estos procesos extraordinarios, más allá de la cuestión de la relación del costo – participación, se debe observar desde la óptica que una elección extraordinaria por su baja participación, aunque cumpla con todos los presupuestos de validez en sus etapas, se entiende que la reposición del proceso por sí mismo carece de un respaldo popular mayoritario comparado a los procesos ordinarios, debido a que al no participar muchos de los ciudadanos que ejercieron su voto en la elección ordinaria, siendo que la esencia de los procesos electorales es materializar los

⁵⁶ **Elección extraordinaria de Presidente Municipal y Regidores.** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (Tabasco). Marzo 14, 2016. Disponible en línea: IEPCTabasco <http://iepc.org.mx/estadistica_electoral_extraordinaria/pagina/eleccion_municipal.html#> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

⁵⁷ **Memorias Proceso Electoral 2017 - 2018.** Comisión Estatal Electoral (Nuevo León). Octubre, 2009. Disponible en línea: CEE Nuevo León <https://www.ceenl.mx/memorias/2018/2021/2021_1-MEMORIAS%20Y%20ESTADISTICAS%20Informe%20del%20Proceso%20Electoral%20y%20Consulta%20Popular%20Nuevo%20León%202017-2018.pdf> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

⁵⁸ González Oropeza, Manuel y Del Rosario Rodríguez, Marco. “El caso Colima y sus lecciones para futuras anulaciones de elecciones”. Ciudad de México: Mayo 25, 2016. Disponible en línea: [eljuegodelacorte.nexos.mx](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-caso-colima-y-sus-lecciones-sobre-el-principio-de-neutralidad-de-los-gobernantes/), Nacional. <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-caso-colima-y-sus-lecciones-sobre-el-principio-de-neutralidad-de-los-gobernantes/>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

⁵⁹ Méndez, Juan. “El abstencionismo, principal ganador de las elecciones extraordinarias de Puebla”. Puebla: Junio 3, 2019. Disponible en línea: [historicoupres.upaep.mx](https://historicoupres.upaep.mx/index.php/noticias/nota-del-dia/4755-el-abstencionismo-principal-ganador-en-las-elecciones-extraordinarias-de-puebla), UPAEP. <<https://historicoupres.upaep.mx/index.php/noticias/nota-del-dia/4755-el-abstencionismo-principal-ganador-en-las-elecciones-extraordinarias-de-puebla>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

derechos fundamentales del pueblo, mediante el ejercicio de su voluntad al decidir quien encabezará su gobierno.

2. Transgresiones a los principios constitucionales y convencionales de las resoluciones que declaran la nulidad recibida en casilla.

Siguiendo el proceso lógico, las consecuencias que acarrearán las resoluciones de la jurisdicción electoral se tienen que observar desde los dos efectos que generan en los resultados la declaración de la nulidad recibida en casilla o como en este ejercicio académico denominamos nulidad parcial. Siendo el primero en el que el resultado de la elección, independientemente del número y las causales de las casillas se procedan a anular, se mantenga el resultado y no cambien las posiciones entre primer y segundo lugar. Siendo el segundo escenario, en donde el decreto de anular un número determinado de casillas cambie los resultados de la jornada, cambiando la candidatura que se alza con el triunfo.

En el primer supuesto, no se debe considerar una afectación a los principios contenidos en el orden jurídico, por el contrario, se determina que en virtud del ejercicio jurisdiccional, materializado a través de una resolución, siempre y cuando se hayan agotado todas las herramientas con la finalidad de conservar los actos electorales y que la nulidad era el único recurso aplicable al caso en concreto para efectos de sanear los vicios que se presentaron en el desarrollo del proceso y se concluya que no exista un cambio en los resultados finales, se presume que dicho proceso agotado en la instancia jurisdiccional, se fortalece.

Esto, partiendo de la premisa que las instancias de la justicia electoral, como lo mencionamos anteriormente, garantizan que los actos que emanen de una elección cumplan con los principios contenidos en nuestra Constitución, en este caso en particular, que se cuente con los principios contenidos en el orden jurídico, siendo particularmente los que corresponden a los de certeza y autenticidad, reiterando la finalidad de este sistema de

instituciones, a la luz del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, la cual define lo siguiente:⁶⁰

“El sistema de justicia electoral es un instrumento clave del Estado de derecho y la garantía fundamental de cumplimiento con el principio democrático de la celebración de elecciones libres, justas y auténticas.”

En este sentido, se tiene que definir la trascendencia que tienen los principios que mencionamos anteriormente, así como su materialización a través del ejercicio jurisdiccional y de las demás autoridades que intervienen en un proceso. Para el primer principio, estudiamos el artículo del autor Carlos Manuel Rosales, en el cual hace una exposición de la importancia de la presencia de este principio a la luz del ejercicio de los tribunales en materia, así como los presupuestos para que se cumpla con dicho principio, enunciando lo siguiente:⁶¹

“Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas...”

La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana. Entonces podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.”

Así mismo, debemos observar en que consiste principio de autenticidad de la elección, consiste en empatar lo que el pueblo votó con los resultados de la elección, exponiendo la Sala Superior del TEPJF la siguiente definición en virtud de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013:⁶²

“Principio de autenticidad de la elección

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.”

Además, observando el contenido del control de convencionalidad realizado por parte de la última instancia jurisdiccional de nuestro país, se menciona que este principio el cual se garantiza a través del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

⁶⁰ IDEA Internacional. **Justicia Electoral**. Estocolmo, Suecia, IDEA Internacional, 2011. Disponible en línea: <<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-handbook/justicia-electoral-una-introduccion.pdf>> (Consulta: Octubre 22, 2021).

⁶¹ Rosales, Carlos Manuel. “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica” 2009. Disponible en línea: **Revista IIDH de la UNAM**. Vol. 49, 2009 <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/49/pr/pr11.pdf>> (Consulta: Octubre 22, 2021).

⁶² **Recurso de reconsideración**. Recurso de reconsideración. Sala Regional con sede en Xalapa del TEPJF adscrita a la tercera circunscripción. SUP-REC-145/2013.

también conocido como el Pacto de San José, hablando particularmente dicho dispositivo acerca de los derechos políticos de los ciudadanos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...”

Observando las premisas anteriores, definimos que para que las resoluciones jurisdiccionales, en las cuales se involucre la calificación del proceso y se aplique el régimen de nulidades, necesariamente deben cumplir con ambos principios mencionados, además de que debe garantizarse que el ejercicio judicial, haya sido sustentado a través de acciones veraces y apegadas a los hechos, así mismo, el que en virtud de lo resuelto, prevalezca finalmente la correspondencia entre lo que el pueblo decidió en el ejercicio de su voto y el resultado final.

Lo anterior, viene a sustentar nuestra teoría que de existir la anulación de votación recibida en una o varias casillas por actualizarse las causales que se prevén en la ley y que a través del retiro de estos resultados, mientras el cómputo reconfigurado no se desvirtúe la voluntad de la mayoría que venció en el proceso electoral, se determina que estos comicios están revestidos por parte del control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad realizado por las instancias jurisdiccionales del Estado, las cuales cumplieron con las premisas que hemos mencionado, son la finalidad de los sistemas de justicia electoral.

Habiendo definido lo anterior, se debe hacer una aproximación sobre los casos en los cuales la declaración de la votación recibida en casilla, a través del ejercicio jurisdiccional, cambie el resultado de la elección, considerando que el mejor ejemplo es la situación que se presenta en la elección para diputado federal del Distrito Federal 3 de Nuevo León, expuesta en el capítulo anterior, en la cual, la resolución de anular un conjunto de casillas cambió el resultado en un cambio de la fórmula que resultó como ganadora del proceso al reconfigurar el cómputo distrital.

Retomando lo expuesto por el autor Rosales, a la luz de la premisa que persigue el sistema de nulidades que prevé nuestro orden jurídico en materia electoral como herramienta

de calificación, consiste principalmente en que se dote a través del ejercicio de la autoridad de los principios mencionados con los que deben de contar unos comicios para ser considerados como válidos, además que el proceso jurisdiccional sea realizado conforme a derecho.

Sobre esta cuestión, la cual se ha abordado en pocas ocasiones en la doctrina, pero no en la jurisprudencia nacional, es cuando se sostienen estas resoluciones por parte de la Sala Superior del TEPJF, como última instancia de la cadena impugnativa, que por sí mismas cambian los resultados de la elección en virtud de la declaración de la nulidad recibida en casilla, transgreden el principio de autenticidad principalmente, observando dicha situación a la luz los conceptos expuestos anteriormente.

Puntualizando en el caso de la elección del Distrito Federal 3 de Nuevo León, en el cual se realizó un análisis, se alzó con el triunfo el candidato postulado por la coalición “juntos haremos historia” seguida por la candidata de MC y en tercer lugar la candidata del PAN, en la cual la diferencia entre primer y tercer lugar era de 374 votos y con una cantidad de votos nulos equivalente a 10 veces superior esta cantidad, por sí mismos estos resultados ante las irregularidades que argumentaban los actores que ocurrieron al juicio de inconformidad, presumían que cualquier hecho externo a la jornada, pudo tener un impacto determinante en el resultado.

Al momento en que la Sala Regional Monterrey, consideró que se actualizaba una de las causales que fue determinante para los resultados y proceder a la declaración de la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas, esto causó el cambio de los resultados, que como se relata en el análisis de sentencia el tercer lugar del cómputo distrital original pasara a alzarse con el triunfo y el primer lugar cayera a tercero, existiendo una diferencia ínfima de 124 votos, un poco menos de la mitad de la diferencia original entre estas dos posiciones.

El que la Sala Superior del TEPJF haya mantenido este resultado, concluimos a través de este estudio, que genera por sí misma esta resolución, así como las que tengan el mismo sentido y efecto, como lo mencionamos anteriormente, violentan flagrantemente el principio de autenticidad, a la luz de la teoría presentada anteriormente.

En este sentido, sustentamos esta teoría con lo establecido por el Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, Jesús Canto, determina que no solamente se debe cumplir con el aspecto formal de que el resultado del proceso electoral sea certero, esto debe trascender a los ciudadanos, fortalecer la autenticidad de la elección y sobre todo los diversos actores que participan en los comicios para un cargo electoral, estableciendo lo siguiente:⁶³

“Tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos”

Lo anterior radica que el resultado, el cual surge a partir del ejercicio jurisdiccional, por sí mismo, además de no cumplir con el principio de autenticidad y transgredir la voluntad de la mayoría, por sí mismo va a seguir acarreado con los mismos vicios que llevaron a la autoridad el declarar la nulidad de los resultados de la elección en un principio.

Esto surge a partir de que se implementa como presupuesto para el examen que realiza el tribunal al conocer un asunto, en el cual amerite la aplicación del régimen de nulidades, está intrínsecamente presente el concepto de la determinancia, la cual, como se mencionó en capítulos anteriores, se construye a partir de una hipótesis, la cual nace a partir de un ejercicio de argumentación realizado por la parte actora, de no haber ocurrido el hecho que se presentó en el desarrollo de la elección, el resultado podría haber sido diferente.

A la luz de esta situación, de generar un nuevo resultado de una elección, a partir de una hipótesis, construida desde la argumentación sobre, en términos simples “lo que pudo ser”, como lo define la jurisprudencia de la Sala Superior y que se menciona anteriormente, sobre los elementos que construyen la determinancia, siendo la premisa de dicho ejercicio argumentativo y probatorio que debe realizar la autoridad jurisdiccional al momento de comprender la pretensión de aplicar el régimen de nulidades “*a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación*”.

Bajo la premisa que determina la jurisprudencia del TEPJF respecto a la determinancia, determinamos que al ser un ejercicio meramente especulativo, como se

⁶³ Cienfuegos, David. **Justicia y democracia**. Citado por: Rosales, Carlos Manuel. Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica. San José. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>> (Consulta: Septiembre 11, 2021).

menciona anteriormente, el que un nuevo resultado surja a partir de una resolución cuya base es una hipótesis, una presunción. Los resultados que sean producto de un ejercicio de argumentación de lo que pudo haber sido, el nuevo sentido de la elección por sí misma carecen de los principios de autenticidad y certeza, con base en las teorías dichos principios citadas con anterioridad. Particularmente enunciando el de *“el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana”*.

Dicha situación ha sido abordada por tribunales pertenecientes a órdenes jurídicos extranjeros, particularmente haciendo una aproximación para este ejercicio académico al sistema de justicia electoral del Estado Español, el cual tiene muchas similitudes con nuestro orden jurídico en la materia, así como las instituciones que se contienen en virtud de este, destacando los siguientes puntos en concreto.

Particularmente nos referimos al estudio que hacen los tribunales españoles que conocen de asuntos electorales, esto a la luz del análisis que hacen los autores Enrique Arnaldo y Manuel Delgado-Iribarren en su compilación Código Electoral, en donde estudian casos en concreto de la jurisdicción electoral española, así como de la interpretación realizada por las instancias respecto a figuras del derecho electoral.

Hacemos énfasis sobre el análisis que se realiza sobre el principio de conservación del acto electoral, el cual cuenta con el mismo espíritu que la teoría que se contiene en la jurisprudencia nacional, pero que, en virtud del estudio realizado por los juristas españoles de los criterios de las cortes, detallan lo siguiente:⁶⁴

“En suma, ha aplicado interpretación restrictiva de las irregularidades presentes en el proceso electoral, otorgando exclusivamente relevancia a las invalidantes que serían aquellas de las que pudiera deducirse falseamiento de la voluntad popular.”

La propia jurisprudencia española y el análisis doctrinal de esta, vienen a sustentar que el análisis de las irregularidades que se presenten en el marco del proceso electoral, al momento de que se realiza el estudio por parte de las instancias jurisdiccionales, tienen la peculiaridad de considerarlas una presuposición que pudiera haber tenido un efecto en la voluntad popular, siendo la parte toral para efectos de nuestro ejercicio de análisis, el

⁶⁴Arnaldo Alcubilla Enrique y Delgado-Ibarren Manuel. **Código Electoral**. 3ª ed. Madrid, España. El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados de Madrid, 1999. pg. 537.

sustentar un resultado a partir de una conjetura que, como se menciona en los artículos doctrinales, jurisprudenciales y cuerpos normativos, pudo o no tener efectos en el resultado del proceso electoral.

Además, para efectos de fortalecer la hipótesis de este ejercicio académico que presentamos, el cual consiste que a través de las resoluciones que declaren la nulidad de la votación recibida en casilla, cambien el resultado de la elección, es decir, exista un cambio de ganador; y que además este nuevo resultado es contrario al principio de autenticidad y es endeble por ser construido con base en una hipótesis construida a raíz de un ejercicio de argumentación en el cual se complementa la determinancia. Consideramos que es necesario destacar que los tribunales electorales, al momento de estudiar asuntos de esta naturaleza, se limitan únicamente a declarar la validez del proceso, es decir únicamente versa sobre la calificación de la elección.

Aunque esto ya se mencionó en capítulos anteriores, particularmente haciendo énfasis en el de que corresponde a la función del Tribunal Electoral, es necesario abordar que las propias instancias jurisdiccionales en la materia no contemplan el determinar quiénes son los autores de las irregularidades presentadas durante el desarrollo de la elección, las cuales sí se estiman determinantes mediante un ejercicio de argumentativo por lo que se procede a la aplicación del régimen de nulidades.

En este sentido, observando las resoluciones de los tribunales electorales, no solamente a las que presentamos para análisis en el marco de este ejercicio académico, sino cualquiera en las que la autoridad jurisdiccional haya declarado la nulidad total o parcial de los resultados electorales, en ninguna se ocupan en identificar quién o quiénes son los autores de dichas irregularidades.

Esto hace que las resoluciones que cambian el sentido de la votación y existe un cambio de ganador, más allá de que son contrarias a los principios contenidos en el orden jurídico, no se puede tampoco afirmar que las irregularidades ocurridas en los centros de votación sean atribuibles al partido ganador, por lo que tampoco se puede justificar que en perjuicio de estos hechos y que en una “especie de sanción” se dé el cambio en el sentido de la elección.

Esta cuestión radica principalmente en lo que mencionamos en párrafos anteriores, los tribunales se limitan únicamente en resolver cuestiones a la validez de la elección, dejando de lado la investigación y fincar responsabilidades de los hechos acontecidos, principalmente porque dichas atribuciones le corresponden a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales (FEPADE), esto a la luz de lo que describe la doctrina del TEPJF, en la cual se establece lo siguiente:⁶⁵

“Es un órgano de la Procuraduría General de la República (PGR) encargado de prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales federales; es decir, aquellas acciones u omisiones que transgredan los principios constitucionales del ejercicio del voto (universal, libre, secreto, personal e intransferible), y afecten la organización de las elecciones y la equidad de la contienda.”

Esto resulta trascendente debido a que los propios tribunales deberían tomar como providencia antes estos casos en concreto, el dar vista a las autoridades investigadoras en la materia, el agotar las líneas necesarias para esclarecer la autoría de las irregularidades, siendo una situación que como lo mencionamos anteriormente, las sentencias que determinan el cambio de ganador, siendo fundamentadas en un elemento hipotético de lo que podría haber sido un resultado distinto de no haber ocurrido un hecho, sumado a que se le sanciona a un ganador que no se determina el tener una participación en los hechos ocurridos en el desarrollo del proceso electoral, hacen por sí mismas dichas resoluciones débiles y contrarias a los principios ya mencionados.

Ahora bien, interpretando los preceptos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales que otorgan el derecho fundamental del voto, el cual es esencial para que el pueblo se manifieste, eligiendo a sus representantes y por ende su forma de gobierno, observamos lo dispuesto en el artículo 35 constitucional, sus fracciones I y II enunciando lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos,

⁶⁵ Betanzos Torres, Yasmín. “¿Qué es el Tribunal Electoral? Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Junio, 2013. Disponible en línea: **TEPJF** <<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/queeselTEPJF.pdf>> (Consulta: Octubre 22, 2021) pg. 21.

así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Así mismo, el artículo 41 de la propia Constitución establece la necesidad que los poderes de la nación deberán ser renovados a través del ejercicio democrático, siendo los principios que se contienen en su párrafo tercero, siendo el principio que se destaca la necesidad de elecciones auténticas, entendiéndose lo que mencionamos antes, empatar la voluntad de la mayoría con el resultado final.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

En este contexto, al momento de interpretar dichos dispositivos constitucionales, el hecho de que en virtud de una resolución judicial, se decida quién ocupará un cargo de elección popular y se suplante al pueblo en su atribución de conducir en virtud de sus derechos fundamentales y políticos, siendo una cuestión fundamental para su forma de gobierno, consideramos que las sentencias que establecen una nulidad parcial y que cambian el resultado electoral, además de no cumplir con el principio de autenticidad, también son contrarios a los valores contenidos en nuestra Ley Suprema de la Nación.

Respecto al estudio a la luz de los tratados internacionales en materia de derecho electoral de los cuales, el Estado Mexicano forma parte, demás de volver a observar lo contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos mencionado anteriormente, nos referiremos de igual forma al instrumento de la Carta Democrática Interamericana adoptada en Lima, Perú en 2001 y de la cual, nuestro país adoptó y ratificó, siendo trascendental lo contenido en su artículo 4, citado a continuación:

“Artículo 4. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

Estos artículos de los instrumentos internacionales mencionados, van en el mismo sentido que el artículo 35 de la CPEUM, en el cual se establece el voto como la forma de organización del pueblo, así como el mecanismo para el ejercicio de sus derechos fundamentales y políticos, del donde emanará la quien encabezará formación de su gobierno, estableciendo que las resoluciones jurisdiccionales de la naturaleza como la que expusimos anteriormente, al momento de realizar un control de convencionalidad, sean contrarias a las premisas y principios que persiguen estas fuentes de derechos fundamentales, que por sus características, están a la par de nuestra Constitución en la jerarquía de nuestro orden jurídico.

B. PROPUESTA DE SOLUCIONES ANTE LOS EFECTOS ADVERSOS DE LAS RESOLUCIONES QUE ACARREAN NULIDAD ELECTORAL

En este punto, se hace una serie de propuestas para resolver los efectos negativos que acarrearán la declaración de nulidad por parte de los tribunales en materia electoral, esto a la luz de figuras importadas de ordenes jurídicos extranjeros y en un segundo punto, con la interpretación de la legislación sustantiva y adjetiva electoral contenida en nuestro orden jurídico, haciendo particularmente énfasis en las resoluciones que declaran una nulidad parcial y que cambien los resultados de un proceso electoral.

1. Reposición de la votación únicamente en los centros de votación que fueron nulificados a la luz de las legislaciones extranjeras (España y Uruguay)

Como se mencionó al principio, la doctrina, así como los ordenes jurídicos extranjero, han abordado la problemática que se presenta al darse una resolución que declare la nulidad parcial de un proceso electoral y que resulte en un cambio de los resultados, acarreando las mismas problemáticas que presentamos en el apartado anterior.

Siendo una situación que se aborda por parte de la tesis del Magistrado Carlos Arenas Bátiz y Jorge Orozco, en la enciclopedia jurídica mexicana, en su apartado de derecho electoral, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

Autónoma de México, como lo hemos venido planteando a lo largo de este capítulo, se comparte la trascendencia de estudiar los efectos que tiene la nulidad de una votación.⁶⁶

Particularmente se hace un estudio de lo que nosotros denominamos nulidad parcial y cuando esta tiene el efecto en los resultados del proceso electoral, citando el autor el caso en concreto en donde se dé a partir de esta declaración, un cambio de ganador en el cómputo final de la votación.

Exponiendo que, ante esta situación, en virtud del contenido de órdenes jurídicos de países latinoamericanos, otorgan la posibilidad de que se realice un nuevo proceso electoral de forma parcial, únicamente recurriendo a aquellas mesas receptoras en donde las instancias jurisdiccionales hayan declarado esto como una consecuencia de las irregularidades invalidantes que prevén sus legislaciones.

Primero se analiza que ante una nulidad parcial que no cambie los resultados finales del proceso, determinadas legislaciones restringen el convocar a las elecciones parciales, si los centros de votación anulados no representan al repetirse, numéricamente hablando un cambio en el sentido de la voluntad de la mayoría de la elección en cuestión, señalando puntualmente el autor el caso de la Ley electoral de la República Oriental del Uruguay, *a contrario sensu*, de ser trascendentales, se deberá convocar a elecciones parciales en dichas mesas.

El caso particular de Uruguay destaca por la antigüedad de su sistema contencioso electoral, que data del año de 1924 con la creación de su Corte Electoral y de 1925 con la promulgación de su legislación adjetiva y sustantiva en la materia, la cual tiene la finalidad de la organización, desarrollo y declaración de validez de un proceso electoral.

Además de ser el primer país en América Latina que otorgó el derecho del voto a la mujer en el año de 1927, destacamos la importancia del contenido de la legislación electoral uruguaya, la cual como se menciona en los párrafos anteriores, es sujeta de estudio por parte del Magistrado Arenas y Orozco, destacando en su ejercicio de derecho comparado el caso

⁶⁶ Arenas Bátiz, Carlos Emilio y Orozco, Jorge. **Enciclopedia Jurídica Mexicana – Derecho Electoral**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2000. (pp. 288 – 310).

de esta nación sudamericana, estudiando su Ley Electoral, la cual prevé a través de su artículo 165, la nulidad de los resultados electorales y la convocatoria a nuevas elecciones, estableciendo lo siguiente:⁶⁷

“ARTÍCULO 165. La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección total o parcial la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad. En la nueva elección no podrán concurrir otras hojas de votación que las registradas para la elección anulada.”

Se establece que la *ratio legis* de dicho dispositivo, así como los artículos similares contenidos en los órdenes jurídicos de otras naciones, tienen la premisa de garantizar los principios de certeza y autenticidad del proceso, que estos no sean violentados a través del ejercicio de las instancias jurisdiccionales en materia electoral.

Bajo la premisa anterior, observamos lo dispuesto en virtud de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de España (Ley 5/1985), en la cual se contienen los preceptos adjetivos para el desarrollo del proceso electoral en la península ibérica, establece en su capítulo de lo contencioso electoral, en el cual se prevén los medios de impugnación de los procesos electorales, a interponerse estos mecanismos de defensa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (tratándose de resultados que involucren una elección general) y que tiene como premisa establecer el procedimiento contencioso electoral del orden jurídico español.

En este sentido, observamos lo dispuesto en el artículo 113 de esta legislación española, la cual habla de los plazos para la publicación de la sentencia y los efectos que tiene esta cuando en asuntos de naturaleza contencioso electoral, siendo lo siguiente:

“Artículo 113. 1. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.

⁶⁷ Loc. Cit.

c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.

d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.”

Siendo la parte total para efectos de este ejercicio académico el apartado d) de dicho artículo, en el cual se establece que cuando se dé una nulidad en una o varias mesas de votación, es decir una nulidad parcial de los resultados electorales, se convocará una reposición única y exclusivamente del acto de votación a estas mesas, siendo la misma premisa que la contenida en la legislación electoral uruguaya.

Siendo el preservar y garantizar los principios de legalidad a través de una elección parcial extraordinaria ante la aplicación del régimen de nulidades, la premisa que persigue este dispositivo, la cual es congruente a la luz de lo dispuesto en la legislación de Uruguay, consideramos necesario referirnos al análisis de la jurisprudencia electoral que hacen en su estudio los juristas españoles Arnaldo y Delgado-Iribarren al momento en que se presenta esta situación, determinando lo siguiente:⁶⁸

“La repetición de todo el procedimiento electoral sólo cabe en «el supuesto de nulidad y reiteración de la elección en toda la circunscripción pero no así cuando una y otra se limitan a mesas aisladas, ya que entonces la repetición debe restringirse a sólo el acto de votación en todas sus modalidades, y entre todas las candidaturas que concurrieron inicialmente, pues se trata de integrar el proceso electoral en las condiciones más semejantes posibles a aquellas en que se produjo el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en el resto de la circunscripción y en todo el territorio nacional (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 9).

Ese mismo criterio se recoge en la STC 131/1990, en la que se acuerda repetir la votación en una Mesa «en las mismas condiciones de candidatos y censo» electoral en que tuvieron lugar en el resto de la circunscripción (FJ7).

Incluso en el supuesto de repetición de la elección en toda la circunscripción, la Sala, «a la luz de los principios de conservación de los actos válidos y de proporcionalidad entre las irregularidades detectadas y la nulidad acordada así como a la necesidad de que en la nueva elección se respeten y reproduzcan en lo posible las mismas condiciones en que se ejercieron los derechos de sufragio activo y pasivo en la elección anterior», y «atendiendo el momento en que las irregularidades invalidantes de la elección se produzcan, acuerde que la nueva convocatoria se extienda a algunas o a todas las fases del procedimiento electoral o, por el contrario, se limite sólo al acto de la votación si en

⁶⁸ Arnaldo Alcubilla Enrique y Delgado-Ibarren Manuel. Ob. cit.

ésta y solamente en ésta tuvieron lugar los hechos irregulares que determinan la nulidad de la elección» (STC25/1990, de 19 de febrero, FJ8). En dicho asunto el TC estimó razonable la decisión del TSJ de Andalucía de restringir la repetición de la elección en la circunscripción de Melilla al solo acto de la votación.

Analizando las premisas que destacan los autores, que emanan de los criterios jurisprudenciales que estudian, destacamos los presupuestos con los que deberá que el acto de votación, el cual será sujeto a repetirse ante la convocatoria de elecciones en mesas de votación anuladas, siendo trascendental en virtud de estas determinaciones que dicho proceso se de en las condiciones semejantes posibles en el resto de las casillas del distrito o territorio en donde se dio la elección.

Siendo una cuestión importante para efectos de justificar en virtud de este ejercicio académico, la incorporación de figuras similares a las contenidas en las legislaciones uruguaya y española en nuestro orden jurídico, esto con la finalidad resolver que ante la problemática que acarrear las resoluciones que declaran la anulación parcial la votación recibida y que cambian los resultados de una elección. Esto en función del estudio que realizan los doctrinarios que citamos, establecen en sus tesis claramente el espíritu de la figura de la convocatoria parcial, la cual tiene como premisa el dotar de certeza a la elección y por sí misma constituye por parte del ejercicio jurisdiccional *la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales*, que concurren en el marco de un proceso electoral.

En este contexto, consideramos a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, con base en los principios que se contienen en la Constitución, tratados internacionales, así como lo dispuesto en las legislaciones reglamentarias adjetivas y sustantivas en la materia, la posibilidad de importar esta figuras es factible, debido a que sería armónico a la luz de nuestro sistema electoral, el cual tiene una naturaleza garantista y no generaría una contradicción el incluir estas herramientas, debido a que la inclusión trae consigo un mecanismo cuya premisa sea garantizar el principio de certeza ante los efectos que acareen las resoluciones jurisdiccionales que cambien los resultados de la elección.

2. Recuento de la totalidad de la elección conforme a lo previsto en la ley del estado de Pennsylvania, Estados Unidos

La mancomunidad de Pennsylvania (*Commonwealth of Pennsylvania*), uno de los cincuenta estados que forma parte de los Estados Unidos de América, en su sistema de elecciones, prevé el recuento automático de cualquier puesto de elección ocurrido en el estado, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea inferior al .5%, determinando en virtud del Título 25 respectivo a las elecciones y los distritos electorales del estado (*Title 25 P.S. Elections & Electoral Districts*) establece lo siguiente:

“Except as set forth in subsection (h), the secretary shall order a recount and recanvass to all county boards if the unofficial returns prepared in accordance with subsection (f) reflect any of the following:

(i) A candidate for a public office which appears on the ballot in every election district in this Commonwealth was defeated by one-half of a percent or less of the votes cast for the office. This subclause includes a candidate for retention to a Statewide judicial office”.

Este dispositivo, le ordena al Secretario de Estado, autoridad que se encarga de la certificación de los procesos electorales, el ordenar a los condados y sus autoridades organizadoras de la elección, el iniciar los recuentos cuando se esté ante un resultado muy cerrado entre los dos primeros lugares.

Destacamos el caso particular de Pennsylvania, debido al excelente sistema electoral con el que cuentan y los procesos que prevé su legislación ante resultados cerrados, cabe destacar que en este estado, se decidió el triunfo de las dos últimas elecciones presidenciales de los Estados Unidos, particularmente siendo en el contexto de la elección del Presidente Joe Biden en 2020, un estado que fue transparente con el proceso y que agotó todos los medios y mecanismos previstos con la finalidad de garantizar la certeza de los resultados, frente a un ambiente de crispación y división política en donde se alegó la gran mentira de que se dio fraude, siendo infundadas estas acusaciones por parte de la oposición que fue derrotada.⁶⁹

⁶⁹ Collinson, Stephen. “Biden wins Pennsylvania, becoming the 46th President of the United States”. Washington, DC: Noviembre 7, 2020. Disponible en línea: **cnn.com**, Politics. <<https://edition.cnn.com/2020/11/06/politics/presidential-election-biden-trump-2020/index.html>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Observando el sistema de recuento automático que prevé el estado de Pennsylvania en su legislación adjetiva electoral, en la LGIPE a raíz de la elección presidencial de 2006, en donde el Presidente Felipe Calderón se alzó con el triunfo por una diferencia del .58% y la solicitud de recuento total de la elección por parte de la coalición “por el bien de todos”, se modificó la Ley, en la cual la autoridad organizadora puede a petición del representante del partido o candidatura que se encuentra en un segundo lugar, el recuento se dará cuando se encuentre una diferencia igual o menor a 1%, estableciendo la LGIPE lo siguiente:

“Artículo 311. 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: ...

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento...”

A primera vista, parecería que el dispositivo de nuestra legislación electoral es más flexible que la del estado de Pennsylvania, lo cual en términos cuantitativos así es, porque es un margen más amplio al ser del 1%, pero aquí el punto que no es favorable para nuestra legislación en función de la premisa de dotar al proceso electoral de los principios de certeza y autenticidad, este recuento debe cambiar a ser de oficio ante un resultado cerrado y no a instancia de parte como lo es actualmente.

3. Interpretación de la suplencia de queja deficiente del derecho electoral mexicano ante la solicitud de la nulidad de un proceso electoral

Por último, ocurrimos a interpretar el principio de suplencia de queja deficiente contenido en nuestro orden jurídico electoral, el cual como mencionamos en el capítulo tercero, en asuntos en donde se solicite la nulidad de resultados electorales no procede el que la jurisdicción electoral aplique este concepto. Estudiando las sentencias del caso de la

elección de Monterrey de 2018, destacamos el apartado en el cual, la resolución emitida por la segunda instancia, la Sala Regional Monterrey, determinó que el tribunal local, al individualizar un conjunto de casillas para determinar que se actualizaban las causales de nulidad, no constituye la suplencia de queja, debido que, aunque el actor no realizó su individualización en su causa de pedir, la jurisdicción al conocer de una pretensión de la nulidad del proceso, debía hacer un examen del universo de todas las casillas en cuestión.

Bajo esta interpretación que realizó la Sala Regional adscrita a la segunda circunscripción, consideramos que se puede realizar la interpretación de que los tribunales electorales, al momento de conocer de una pretensión de anular total o parcialmente un proceso electoral, se interprete como parte del examen que debe de realizar ante el universo de las casillas, ordenar sin que ninguna de las partes haya hecho la solicitud, un recuento de la totalidad o de las casillas señaladas cumplen con la duda razonable de contar con alguna irregularidad que fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe destacar que los recuentos ordenados por la Sala Superior en los casos de la elección a la gubernatura de Puebla en 2018 y la elección a la gubernatura de Campeche de 2021, aunque fueron producto de la solicitud de los actores, tuvieron como finalidad el darles certeza a los procesos electorales, ratificando el triunfo de la Gobernadora de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo y dándole a la justicia electoral para desestimar la pretensión de anular la totalidad en ambos procesos.⁷⁰⁷¹

Destacan los casos de impugnación de las elecciones de Puebla y Monterrey de 2018, en la cual por parte de los actores que ocurrieron a las instancias jurisdiccionales, la litis para la solicitud de la anulación del proceso radicaba principalmente en la violación de la cadena de custodia, necesariamente al ser resueltos ambos casos en la misma temporada, el TEPJF debió seguir la misma línea para resolver los dos casos de la misma forma.

⁷⁰ **Juicio de revisión constitucional.** Juicio de revisión constitucional. Sala Superior del TEPJF. SUP-JRC-204/2018. (Diciembre 12, 2018). Disponible en línea: TEPJF <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/204/SUP_2018_JRC_204-832479.pdf> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

⁷¹ **Juicio de revisión constitucional.** Juicio de revisión constitucional. Sala Superior del TEPJF. SUP-JRC-171/2021. (Septiembre 6, 2021). Disponible en línea: TEPJF <<https://www.te.gob.mx/media/pdf/a21d52729f019b6.pdf>> (Consulta: Septiembre 22, 2021).

Radica la diferencia principal que, en el caso de Puebla, se ordenó el recuento total de la votación por parte de la Sala Superior del TEPJF, a diferencia del asunto de Monterrey, en donde únicamente se reabrieron el 30% de los paquetes que conformaron la totalidad de la elección, por lo que presumimos que la hipótesis que estamos presentando tiene sentido y en la práctica ya se ha evitado una nulidad total de un proceso, el cual contaba con el mismo sentido de la litis de otro proceso, el cual fue anulado por no haberse agotado otras providencias que le pudieran dar certidumbre a los resultados.

En este contexto, en el mismo sentido que se propone importar la premisa de la legislación de Pennsylvania del recuento automático, el que los tribunales sin que se manifieste en la causa de pedir de los actores, ordenen los recuentos totales de los resultados electorales, supliendo la queja en función de que el juicio contencioso electoral trasciende más allá del actor, contra la resolución de la autoridad que declara la validez de la elección y que tiene como tercero interesado a aquel que resultó en primer lugar.

Es importante que se tome en cuenta esta propuesta por parte de las instancias jurisdiccionales que realicen un nuevo ejercicio de interpretación de lo que actualmente se cuenta en el orden jurídico en la materia, ya que, a través de este tipo de juicios, se resuelve el interés popular que se manifestó por el pueblo en virtud de su en su derecho fundamental a organizarse y votar, por lo que la jurisdicción debe agotar todos los medios con la finalidad de preservar este derecho consagrado en nuestra Constitución.

CONCLUSIONES

Este ejercicio académico representa la consolidación y materialización de horas de trabajo en la práctica en la materia de derecho electoral, principalmente lo que se realizó aquel año de 2018 en el contexto de la elección para el Ayuntamiento de Monterrey, la cual como se menciona en uno de los capítulos, fue resuelta mediante el ejercicio de la jurisdicción electoral y es un caso de análisis interesante por las distintas resoluciones que se dieron por parte de las tres instancias judiciales que conocieron del caso.

Debido a vivir de primera mano esa situación e involucrarse sin tener un conocimiento previo y mucho menos una experiencia en materia electoral, la idea que surge para la realización de este trabajo, es completar los espacios que faltaban, para saber el cómo y por qué las elecciones son sujetas de resoluciones de instancias judiciales que, el propio sistema electoral en sus partes adjetivas y sustantivas, delegan en estos órganos la última palabra, siendo contrario a que la esencia del proceso democrático radica en que mediante el voto de los ciudadanos, sin importar la diferencia que sea, quien tenga la mayor cantidad de votos, es exclusivamente el pueblo quien cuenta con el monopolio de decidir quien encabezará los poderes de la nación.

En este contexto, la investigación se divide en dos partes, la primera consiste en comprender de dónde surge este andamiaje jurídico especializado en materia electoral y la premisa que persigue al momento en que se diseñó e implementó en nuestro sistema, así como el desarrollo y la constante evolución constante que ha tenido a la par de la transición democrática que tiene su punto cúspide en el año 2000. Siendo nuestro sistema de justicia electoral conforme a sus premisas, a través de sus órganos y entidades, el ser un mecanismo de control de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y de protección a los derechos fundamentales relacionados a votar y ser votado.

El segundo bloque de la investigación radica en comprender y determinar los presupuestos del acto electoral, su similitud con el acto jurídico, el cual, como se menciona en el desarrollo de la investigación, al ser la primera piedra de diversas materias que regula el derecho, consideramos esencial el determinar si eran de la misma naturaleza, partiendo del supuesto que al hacer un análisis del régimen de nulidades en materia electoral, se tiene que

analizar si se comparte con la teoría de las nulidades del acto jurídico y así tener una acepción clara respecto que, de cara a una elección, se está presente ante un acto complejo y comprender los fundamentos que estudia la jurisdicción electoral al momento de conocer de un caso en el cual la pretensión es declarar la anulación total o parcial de un proceso electoral.

Además, consideramos importante la misión que tiene el sistema de nulidades a través de los medios de impugnación que tiene nuestro sistema electoral, en función de garantizar a través del ejercicio de ocurrir a la jurisdicción, no solamente calificar el resultado de una elección, sino el dotarla a través de diversas herramientas y mecanismos los principios que se establecen en virtud de nuestra Constitución, que se menciona durante el desarrollo, el proceso electoral será la vía en la cual, el pueblo se manifieste a través de decidir en quien recae la responsabilidad de encabezar nuestras instituciones.

Es con base en esta premisa que procedimos a analizar los presupuestos con los que se debe configurar los hechos, para efectos de que una autoridad judicial considere que es procedente el declarar la anulación de la votación en un proceso electoral, estudiando estos presupuestos a la luz de los criterios que han venido evolucionando conforme al ejercicio que realizan las instituciones electorales, concluyendo que este tipo de decisiones no son la primera opción, conforme a lo que establece la propia legislación y la jurisprudencia en la materia. Dotando a las instancias judiciales con una amplia variedad de herramientas para corregir los vicios que afectan los comicios y así preservar la voluntad del pueblo, materializada en virtud de los actos del proceso electoral.

En este sentido, se procedió a analizar dos casos de estudio en donde se determinó por parte de las instancias judiciales la anulación parcial y total de los resultados de dos procesos electorales, siendo ambas elecciones contando con las características de resultados competitivos, el primer caso en donde se resolvió la elección para diputado federal del Distrito Federal 3 de Nuevo León en 2021, en el cual la anulación de un número determinado de casillas que contaban con irregularidades cambió los resultados entre quienes se encontraban en los primeros tres lugares, pasando el tercer lugar al primero y viceversa al momento en que se reconfiguró la votación posteriormente a la determinación de la autoridad judicial violenta el principio de autenticidad. Siendo el segundo caso de estudio las sentencias

correspondientes a la etapas de la impugnación de la elección para el Ayuntamiento de Monterrey de 2018, en las cuales se dieron varias resoluciones en las que se declaró la anulación parcial y que generó el cambio de resultados entre primer y segundo lugar, una segunda resolución que declaro inválida la de la primera instancia, declarando la validez del cómputo original del proceso y una tercera determinando que las dos primeras instancias no hicieron un estudio adecuado conforme a los hechos particulares del caso y que procedía anular la totalidad del proceso.

Consideramos para efectos de este ejercicio académico, son trascendentales y sustanciosas estas sentencias porque ejemplifican perfectamente las situaciones que se suscitan al momento que los órganos de la justicia electoral resuelven aplicando el sistema de nulidades, un tema que no ha sido abordado muy poco desde el punto de vista doctrinal, en el que no se han detenido a profundizar en las consecuencias que para este estudio, pueden llegar a ser contrarias a los principios constitucionales y convencionales.

Habiendo expuesto como estas resoluciones violentan flagrantemente los principios contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, determinamos realizar un ejercicio de derecho comparado con los ordenamientos jurídicos extranjeros en materia electoral, proponiendo la importación de figuras jurídicas que son compatibles y armónicas con nuestro sistema jurídico, teniendo como premisas el dotar a los procesos electorales de los principios de certeza, sin la necesidad de anular o en su defecto, que esta sea la última opción ante situaciones graves.

Esta obra, tiene la premisa de aportar dos aspectos importantes de la justicia electoral, la primera radica en las consecuencias, las cuales son comprobadas con base en casos reales y en hechos, las no son consideradas en virtud del ejercicio jurisdiccional al momento de estudiar un caso en el cual, la causa de pedir es la anulación total o parcial de un proceso, siendo la parte toral de esta la trasgresión a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, pero también las afectaciones que tienen estas, que trascienden el espectro jurídico, impactando así de forma negativa en los aspectos políticos, financieros y sociales.

Así mismo, la segunda aportación consiste en comprobar a través del estudio de la doctrina, de la legislación nacional y extranjera, así como de los criterios jurisprudenciales y el ejercicio plasmado por las instancias judiciales en virtud de su ejercicio, el aportar que la naturaleza propia del derecho electoral, al configurar por sí mismo derechos fundamentales, la jurisdicción tiene la posibilidad de interpretar en el sentido más amplio la facultad de agotar otros mecanismos con la finalidad de dotar de certeza y corregir los vicios que sean el fondo del litigio que se desahoga ante los órganos que prevé nuestro sistema electoral, dejando en segunda instancia la importación de figuras de órdenes jurídicos extranjeros, lo que podría ser una solución práctica, pero a su vez es importante que se considere el agotar en un principio lo contenido en nuestras fuentes de derecho.

Siendo una limitación a las dos soluciones que aquí proponemos, primeramente, que los órganos legislativos acepten incorporar nuevas figuras al orden jurídico en materia electoral, por la trascendencia política que tiene la materia, siempre que se habla de reformar el sistema político – electoral enfrenta resistencia entre las distintas fuerzas políticas, entre el oficialismo y la oposición.

En un segundo plano, la solución de cambiar a una interpretación amplia sobre las atribuciones que tiene la jurisdicción electoral de las herramientas con las que cuenta y en virtud de estas, agotar todos los medios necesarios, aun cuando la parte actora no lo manifieste en su causa de pedir al impugnar un proceso electoral, requiere por sí mismo el que los órganos judiciales en la materia, sostengan en ese sentido el nuevo modelo de interpretación y lo sostengan mediante criterios jurisprudenciales que sean vinculantes para los tribunales que conozcan de la anulación total o parcial de un proceso electoral.

La hipótesis que se planteaba desde el bosquejo de este ejercicio académico se cumplió, esto va en función de establecer que la aplicación del régimen de nulidades, tratándose de resoluciones que cambian el sentido de la votación, por sí mismas son contrarias a los principios constitucionales y convencionales, por lo que, en virtud del ejercicio jurisdiccional, genera un daño mayúsculo al que ya se tenía antes de la intervención de los órganos encargados de impartir justicia. Cambió además nuestra perspectiva que se tenía de las resoluciones en las que se pronuncia respecto a la anulación total del proceso

electoral, observando que, sí la instancia no agotó todos los mecanismos, ni profundizó en su examen de los hechos lo suficiente y se pudo haber evitado el llegar a esa conclusión, se entiende que, al igual que en las resoluciones que declaran la nulidad parcial y cambian los resultados de la elección, transgreden los derechos fundamentales de los ciudadanos y los preceptos contenidos en nuestro orden jurídico.

Por lo que se viene a reforzar la teoría que, como se menciona, se ha abordado en pocas ocasiones de que la anulación de procesos electorales, principalmente de aquellos en los que la diferencia de los resultados entre los primeros lugares son altamente competitivos y la jurisdicción pareciera considerar el que es más sencillo el volver a repetirlos, que hacer un ejercicio realmente exhaustivo, para efectos de sostener la validez de la elección, recordando que sin importar que la diferencia sea de uno o cien mil votos entre primer y segundo lugar, el pueblo decidió y se tiene que llevar a cabo los pasos que sean necesarios para efecto de respetar, proteger y promover el derecho intrínseco que existe en una democracia de decidir el rumbo de su gobierno.

En virtud de este trabajo, el aprendizaje adquirido radica en la importancia que tiene la integración de diversas ramas del derecho en la materia electoral y que debe ser contempladas en función de que la propia legislación tanto sustantiva como adjetiva delimiten la adquisición de dichos conceptos, para efectos de que las instancias judiciales tengan claramente esos conceptos al momento de resolver asuntos, por lo que no debe ser pasado por alto, al ser una cuestión determinante para el ejercicio de esta materia.

Sorprende que, a raíz de esta investigación, que los tribunales electorales, particularmente los adscritos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no siguen una tendencia al momento de conocer y resolver asuntos contenciosos de materia electoral, a diferencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que en función de su ejercicio tienen por lo general una tendencia al resolver asuntos de la misma naturaleza, lo que en la materia electoral es totalmente distinto. No se trata del por qué cada asunto se le asigna a un magistrado distinto integrante de las Salas Regionales o de la misma Sala Superior, debido a que esto trasciende más allá de la metodología que emplean estos operadores jurídicos al formular los proyectos de sentencia, esta situación se observa al

estudiar el fondo de los asuntos que resuelven. Podría llegarse a entender que las decisiones producto del ejercicio de los tribunales en materia electoral, más allá de ser una decisión fundamentada en derecho, son decisiones tomadas con base en factores políticos.

Esta última premisa, antes de realizar esta investigación era una acepción que se traía presente a la luz de las experiencias propias en el ejercicio de esta materia, pero que para quienes tienen en virtud de este trabajo el primer acercamiento a esta materia debe saber esta cuestión y analizar a detalle de los casos que se hablan aquí, analizando el contexto que los antecede y se sorprenderá de confirmar esta hipótesis, la cual es fundamental para el correcto y adecuado desarrollo del proceso democrático en nuestro país, al momento en que se está concluyendo este trabajo pareciera ser la tendencia que aplica la jurisdicción electoral para la resolución de asuntos electorales, lo cual hacemos votos que esta situación cambie pronto.

A pesar de esta situación que impacta en los factores que aplican los tribunales electorales para la resolución de los asuntos de los que conocen, consideramos un aspecto positivo y que debería regir en los órganos jurisdiccionales de todo el país sin importar la materia, debe ser esta tendencia que aplica en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se basa en un sistema propio que ellos denominan como justicia abierta, consistiendo en hacer de conocimiento público, los asuntos que se van a conocer por parte de este órgano jurisdiccional y en el cual, las y los magistrados hacen públicas las etapas del proceso, así como las audiencias que celebran con las partes y sobre todo el que cada sesión en la cual se va a desahogar un caso, sea listada con anticipación, el que sea pública y esté la transmisión al alcance de todos y que posteriormente la sentencia, así como los votos particulares estén al alcance de la ciudadanía.

Así mismo, es una cuestión positiva y didáctica el que a través de sus medios de comunicación, la Sala Superior haga infografías de los casos que resolvieron, explicando de una manera simple el exponer el fondo del asunto, los argumentos esgrimidos y en que consiste la resolución, siendo esto un aspecto positivo, debido a que se redactan de una manera simple y sin conceptos jurídicos rebuscados, por lo que hace que incluso una persona que no tenga una noción de derecho electoral, pueda en función del proceso lógico, comprender el asunto y en que derivó la resolución de la autoridad jurisdiccional, reiterando

lo que se menciona anteriormente, debe ser retomada por parte de las demás instancias jurisdiccionales del país.

Con base en la premisa que persigue la justicia abierta, fue un proceso muy sencillo la recopilación de información proveniente del TEPJF, debido a que están las resoluciones plenamente al alcance de todos, teniendo libremente acceso a estas, incluso contando con un solo elemento del rubro del asunto a investigar, se encuentra fácilmente en el área de publicaciones de la página web del tribunal.

En este contexto, también es grato el reconocer la amplia gama que existe de doctrina en materia electoral, siendo las fuentes electrónicas en donde existe una amplia gama de fuentes de información, sobre todo en el contexto en el que se desarrolló este proyecto a lo largo de este último año, marcado por la pandemia de la enfermedad por coronavirus, en donde se tuvo que migrar al trabajo totalmente digital, por lo que este cambio fue benéfico para efectos de la consulta de información del tema del cual se habla, partiendo de que las mejores fuentes se encuentran en la web.

De los resultados de este estudio, así como del análisis de los recursos que pone a disposición la jurisdicción electoral bajo el principio de justicia abierta, surgen varias interrogantes que, consideramos es necesario abordarlas en futuros ejercicios académicos porque resultan trascendentes el que se resuelvan estas interrogantes para el desarrollo del ejercicio que tiene la jurisdicción electoral, en este sentido surge la pregunta de cuál es el papel del ciudadano ante las resoluciones de los tribunales electorales y si este cuenta con la legitimación para ocurrir en alguna de las etapas de la cadena impugnativa y de ser así, qué medio se pudiera considerar para demostrar, no solamente que la elección en la cual se dio la resolución, no solamente le tocaba participar por cuestión de residencia, sino también, el demostrar que se vulnera su derecho fundamental de votar y que afecta su esfera jurídica por la decisión de una instancia judicial.

En este sentido, uno pudiera llegar a pensar que al ser el derecho al voto y a decidir, cuenta con la premisa de ser un derecho fundamental, al momento que la autoridad jurisdiccional transgrede su derecho, podría ocurrir al juicio de amparo para que se le restituya su derecho, o si la legislación electoral a la luz de una interpretación más amplia le

otorgue la facultad de ocurrir como actor al juicio para la protección de sus derechos políticos. Siendo las partes en el marco de un juicio de inconformidad contra la resolución de la validez de una elección, uno de los partidos o candidaturas participantes contra el organismo electoral y como tercero interesado el ganador del proceso, dejando de lado a los ciudadanos que participaron en la elección y que, por la naturaleza del ejercicio electoral, deben ser tomados en cuenta como parte en un juicio electoral y dar la oportunidad de ocurrir a la defensa de su voto.

Por último, consideramos que este proyecto académico representa las convicciones, valores y principios que impulsaron la decisión de estudiar y practicar las ciencias jurídicas y el comprender que la aplicación de estos conocimientos es trascendental para el desarrollo del proceso democrático, siendo este un conglomerado de distintos elementos que, como se menciona anteriormente, tiene como premisa el materializar la voluntad del pueblo en su forma de gobierno.

En la etapa de la posverdad, el contexto político, económico y social que nos toca vivir es un momento complejo y de definiciones, en el cual, las instituciones están en crisis, siendo un fenómeno que trasciende las fronteras y que está presente en el debate público del día a día, por lo que requiere la toma de decisiones encaminadas a proteger los principios y valores democráticos para efectos de no perder quienes somos, ni nuestra esencia.

La democracia debe empezar a verse como un organismo vivo y que está en constante movimiento, debe ser responsabilidad de todos quienes hacen posible que su materialización, principalmente el de los operadores, el estar a la altura de los retos que hoy se enfrenta y estar preparados para llevar a cabo los pasos que sean necesarios para su evolución, se tiene que empatar el desarrollo de la sociedad y la evolución de las instituciones y figuras que hacen posible la participación del pueblo en la toma de decisiones.

Siendo fundamental el recordar nuestra historia, es necesario reconocer el esfuerzo de quienes han hecho posible que México sea por hoy un país democrático, el cual aún quedan muchas cuestiones pendientes para alcanzar ese ideal de contar con una democracia sólida y plena, el permitir el estancamiento de las instituciones, o peor aún, el dejar que quienes pretenden regresar al pasado mediante la destrucción del progreso alcanzado en los

últimos cincuenta años, sería insultar su memoria y sacrificio, de muchas y muchos hombres y mujeres valientes que dieron su vida por un país de libertades en donde el derecho a reconocer el sentido del voto sea una realidad.

Como lo mencionamos al principio de este apartado, esta tesis consolida horas de estudio y de trabajo, que van más allá de los puntos que se abordan y desarrollan, en este sentido consideramos que, conforme a las circunstancias que nos están tocando vivir en la actualidad, no queda ninguna duda de que esto tiene que cambiar. Cuando nos referimos a esta idea del cambio, radica en transformar de fondo el sistema, la estructura socio – jurídica, en función de cumplir con la premisa y enfocarse que el derecho brinde herramientas necesarias para generar las condiciones de una igualdad para todos, ante la oportunidad que nos brinda la crisis que estamos viviendo, derivada de una pandemia que no se había visto en más de un siglo; los operadores jurídicos contamos con la oportunidad de ser los protagonistas de este cambio. Es un deber el poner a disposición de los demás, el conocimiento desarrollado e implementarlo en beneficio de la propia sociedad, construir un futuro mejor y un México diferente sí es posible, con pasión y convicción a través de acciones que transforman, *Sigamos Avanzando*.

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

Arenas Bátiz, Carlos Emilio y Orozco, Jorge. **Enciclopedia Jurídica Mexicana – Derecho Electoral**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2000. (pp. 288 – 310).

Arnaldo Alcubilla Enrique y Delgado-Ibarren Manuel. **Código Electoral**. 3ª ed. Madrid, España. El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados de Madrid, 1999. pg. 537.

Arreola Ayala, Álvaro. **La justicia electoral en México, breve recuento histórico**. 3ª ed. México. TEPJF Centro de Capacitación Justicia Electoral. 2008/2013, p. 27. Disponible en línea: TEPJF
<https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbonell_1.pdf> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Barceló Rojas, Daniel. **El sistema electoral del federalismo mexicano de ayer y hoy**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015, pp. 214 - 215 . Disponible en línea: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/36.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Barreiro Perera, Francisco J. **La suplencia de la queja deficiente en el derecho electoral mexicano**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 166. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual.
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6140/36.pdf>> (Consulta: Agosto 18, 2021).

Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2001/2017, p.15.

Betanzos Torres, Yasmín. “¿Qué es el Tribunal Electoral? Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Junio, 2013. Disponible en línea: TEPJF
<<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/queeselTEPJF.pdf>> (Consulta: Octubre 22, 2021) pg. 21.

Carrizales, David. “*Con 29.31% gana PAN la Alcaldía de Monterrey*”. Monterrey: Julio 9, 2018. Disponible en línea: **eluniversal.mx**, Elecciones 2018
<<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/con-291-de-la-votacion-pan-gana-la-alcaldia-de-monterrey>> (Consulta: Septiembre 5, 2021).

Castillo Nieto, Santiago. “*Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales: Reflexiones en torno a la calificación de las elecciones del año 2009*”. Agosto, 2009. Disponible en línea: **Contexto Electoral**. No. 1, 2009
<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/contexto_1.pdf> (Consulta: Marzo 5, 2021) p. 31.

Cienfuegos, David. **Justicia y democracia**. Citado por: Rosales, Carlos Manuel. Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica. San José. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>> (Consulta: Septiembre 11, 2021).

Coello, Clicero. “*El procedimiento especial sancionador electoral. Balance y perspectivas*”. 2016. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Electoral**. Número 11. Enero – Junio, 2017. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/download/12258/13898>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Collinson, Stephen. “*Biden wins Pennsylvania, becoming the 46th President of the United States*”. Washington, DC: Noviembre 7, 2020. Disponible en línea: **cnn.com**, Politics. <<https://edition.cnn.com/2020/11/06/politics/presidential-election-biden-trump-2020/index.html>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

De la Mata Pizaña, Felipe. “*TEPJF: ¿Repetir 3 veces la misma elección?*”. Ciudad de México: Octubre 2, 2019. Disponible en línea: **te.gob.mx/blog**, Blog TEPJF. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/153#_ftn1> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

Del Río Salcedo, Jaime. “*Tutela de los Principios Constitucionales en materia Electoral: El caso Mexicano*”. Septiembre, 2009. Disponible en línea: **Quid Iuris**. Número 10. Septiembre 2009. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/tutela-principios-constitucionales-238568257>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Elección extraordinaria de Presidente Municipal y Regidores. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (Tabasco). Marzo 14, 2016. Disponible en línea: IEPC Tabasco <http://iepct.org.mx/estadistica_electoral_extraordinaria/pagina/eleccion_municipal.html#> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Elizondo Gasperín, Macarita. **El poder electoral en el siglo XIX. Los derechos de votar y ser votado**. México. Facultad de Derecho. 2010, pp. 55-62 . Disponible en línea: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4074/19.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Flores, Carlos. Tamayo Yvette. **Doscientos años del Derecho Electoral en México**. México. Cámara de Diputados. 2017, p. 75. Disponible en línea: Cámara de Diputados <<http://doctrina.vlex.com.mx/source/doscientos-a-os-derecho-electoral-mexico-20761>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

González Oropeza, Manuel y Del Rosario Rodríguez, Marco. “*El caso Colima y sus lecciones para futuras anulaciones de elecciones*”. Ciudad de México: Mayo 25, 2016. Disponible en línea: **eljuegodelacorte.nexos.mx**, Nacional. <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-caso-colima-y-sus-lecciones-sobre-el-principio-de-neutralidad-de-los-gobernantes/>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

González Oropeza, Manuel. **La reforma a la justicia electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales. Colección TEPJF**. México. TEPJF Centro de Capacitación Justicia Electoral. 2008, pp. 372-376. Disponible en línea: TEPJF <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6093/25.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Guerrero Morales. Beatriz. “*Determinancia en causales de nulidad de votación recibida en casilla*”. Febrero, 2003. Disponible en línea: **Boletín del Centro de Capacitación Judicial**

Electoral. No. 1, Año 9. <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol_a9_1.pdf> (Consulta: Agosto 24, 2021).

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Civil para la familia**. # ed. México, Porrúa, 2004 / 2015, p. 58.

Hurtado Gómez, Ignacio. “*El principio utile per inutile non vitiatur y las elecciones extraordinarias. Una reflexión pendiente*”. Diciembre, 2013. Disponible en línea: **Justicia Electoral Revista del TEPJF**. No. 11, 2013. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/issue/view/695>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

IDEA Internacional. **Justicia Electoral**. Estocolmo, Suecia, IDEA Internacional, 2011. Disponible en línea: <<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-handbook/justicia-electoral-una-introduccion.pdf>> (Consulta: Octubre 22, 2021).

Lazcano Herrero, Dulce María. **Procesos Electorales y Partidos en México Periodo: 1976 – 1986**. Tesis para optar al grado de Licenciada en Administración y Política Pública. Puebla, Pue. México. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Escuela de Administración Pública, 1987. pp. 63 – 65.

Maldonado, Orlando. “*Congreso de NL designa a alcalde interino de Monterrey*”. Monterrey: Noviembre 5, 2018. Disponible en línea: **monterrey.milenio.com**, Política Monterrey. <<https://www.milenio.com/politica/secretario-seguridad-nl-alcalde-interino-monterrey>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Memorias Proceso Electoral 2017 - 2018. Comisión Estatal Electoral (Nuevo León). Octubre, 2009. Disponible en línea: CEE Nuevo León <https://www.ceenl.mx/memorias/2018/2021/2021__1-MEMORIAS%20Y%20ESTADISTICAS%20Informe%20del%20Proceso%20Electoral%200y%20Consulta%20Popular%20Nuevo%20Leon%202017-2018.pdf> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Méndez, Juan. “*El abstencionismo, principal ganador de las elecciones extraordinarias de Puebla*”. Puebla: Junio 3, 2019. Disponible en línea: **historicoupres.upaep.mx**, UPAEP. <<https://historicoupres.upaep.mx/index.php/noticias/nota-del-dia/4755-el-abstencionismo-principal-ganador-en-las-elecciones-extraordinarias-de-puebla>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Meza García, José Guillermo. “*Teoría de las nulidades en materia electoral*”. Diciembre, 2008. Disponible en línea: **Sufragio. Revista especializada en derecho electoral**. No. 2, 2008 <<http://vlex.com.mx/vid/teoria-nulidades-materia-electoral-282296231>> (Consulta: Agosto 24, 2021).

Nacif, Benito. “*Monterrey: ¿Se justifica la nulidad?*”. Ciudad de México: Noviembre 5, 2018. Disponible en línea: **centraelectoral.ine.mx**, Instituto Nacional Electoral. <<https://centraelectoral.ine.mx/2018/11/05/monterrey-se-justifica-la-nulidad-articulo-benito-nacif-publicado-universal/>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Notimex. “*TEPJF da ultimátum al Congreso de Colima para designar a gobernador interino*”. Ciudad de México: Octubre 30, 2015. Disponible en línea: **elfinanciero.com.mx**, Nacional. <<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tepjf-ordena-al-congreso-de-colima-designar-de-inmediato-a-gobernador/>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Orozco Henríquez, José. “*La función garantista del Tribunal Federal Electoral*”. 2003. Disponible en línea: **TEPJF**. Número 18. 2003. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/11975/10782>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Rivera, Carolina. “*Elección extraordinaria de Monterrey costará 20 mdp: INE*”. Monterrey: Noviembre 2, 2018. Disponible en línea: **monterrey.milenio.com**, Política Monterrey. <<https://www.milenio.com/estados/costo-eleccion-extraordinaria-monterrey-aumenta-20-mdp-ine>> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Rosales, Carlos Manuel. “*Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica*” 2009. Disponible en línea: **Revista IIDH de la UNAM**. Vol. 49, 2009 <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/49/pr/pr11.pdf>> (Consulta: Octubre 22, 2021).

Salinas Villasauez, Francisco. “*Desarrollo del procedimiento especial sancionador en las elecciones federales*”. Octubre, 2014. Disponible en línea: **Colección: Temas Selectos de Derecho. Volumen 2. Derecho Electoral**. 2014. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/desarrollo-procedimiento-especial-sancionador-697859149>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Sigala Aguilar, Eduardo. “*Las reformas electorales en México su evolución y retos*”. Octubre, 2014. Disponible en línea: **Colección: Temas Selectos de Derecho. Volumen 2. Derecho Electoral**. 2014. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/reformas-electorales-mexico-evolucion-697859177>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Trueba Buenfil, Eduardo. **Deontología**. México. Colegio de Notarios del Estado de México. 2011, pp. 237 - 238. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/14.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Vázquez, Jaime. “*Justicia electoral: base del fortalecimiento democrático en México*”. 2018. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Ciencias Penales**. Número 3. Enero, 2018. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/justicia-electoral-base-fortalecimiento-746254329>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

Witker, Jorge. **Juicios orales y derechos humanos**. México. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016, p. 33. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/12.pdf>> (Consulta: Octubre 23, 2020).

B. Legislación

Bases orgánicas de la República (México). Promulgación: Junio 15, 1845.

Carta Democrática Interamericana. OEA. Lima Perú, 2001. (México: Septiembre 11, 2001).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgación: Octubre 4, 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Febrero. 5, 1917 / Mayo 21, 2021).

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. OEA. San José de Costa Rica, 1969. (México: D.O. Enero 9, 1981).

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (México). Promulgación: Diciembre 17, 1977.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (P.O. Mayo 23, 2014 / Abril 13, 2020).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (P.O. Noviembre 22, 1996 / Abril 13, 2020).

Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Vigente desde Junio 19, 1985 / Junio 25, 2019. En: **Ley Orgánica 5 / 1985.** Madrid. Boletín Oficial del Estado. Junta Electoral Central 2021.

Ley Orgánica Electoral (México). Promulgación: Febrero 12, 1857.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. Nueva York, 1966. (México: D.O. Mayo 20, 1981).

Title 25 P.S. Elections & Electoral Districts. Vigente desde Junio 3, 1937 / Noviembre 27, 2019. En: **Pennsylvania Statutes and Consolidated Statutes.** Harrisburg. Thomson Reuters Westlaw 2021.

C. Jurisprudencia

Acto complejo. Puede ser sujeto de control jurisdiccional. Jurisprudencia. Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Panamá. Acción contenciosa administrativa. 206-2014. (*Registro judicial: Abril, 2015*). Disponible en: Procuraduría de la Administración <http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/category/derecho-administrativo/acto_administrativo/acto-administrativo-complejo/> (Consulta: Agosto 24, 2021).

Juicio de revisión constitucional electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF adscrita a la cuarta circunscripción. SDF-JRC-3/2011. (Febrero 10, 2011) Disponible en línea: TEPJF <<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/sr-21-sdf-jrc-3-2011.pdf>> (Consulta: Septiembre. 7, 2021).

Juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Regional Monterrey del TEPJF adscrita a la segunda circunscripción. SM-JDC-765/2018. (Octubre 18, 2018).

Juicio de revisión constitucional. Juicio de revisión constitucional. Sala Superior del TEPJF. SUP-JRC-171/2021. (Septiembre 6, 2021). Disponible en línea: TEPJF <<https://www.te.gob.mx/media/pdf/a21d52729f019b6.pdf>> (Consulta: Septiembre 22, 2021).

Juicio de revisión constitucional. Juicio de revisión constitucional. Sala Superior del TEPJF. SUP-JRC-204/2018. (Diciembre 12, 2018). Disponible en línea: TEPJF <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/204/SUP_2018_JRC_204-832479.pdf> (Consulta: Septiembre 7, 2021).

Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad. Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. S3EL 031/2004). Disponible en línea: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo <http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2004/s3_el_31_2004.pdf> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección. Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. S3 ELJD 01/98. (Septiembre, 1988). Disponible en línea: vlex <<http://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-sala-superior-jurisprudencia-27646803>> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Superior del TEPJF. SUP-RAP-56/2020. (Octubre 15, 2020) Disponible en línea: TEPJF <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-56-2020>> (Consulta: Nov. 7, 2020).

Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Regional Monterrey del TEPJF adscrita a la segunda circunscripción. SM-JIN 5/2021. (Julio 22, 2021) p.5.

Recurso de reconsideración. Recurso de reconsideración. Sala Regional Xalapa del TEPJF adscrita a la tercera circunscripción. SUP-REC-145/2013. (Consulta: Octubre 22, 2021).

Recurso de reconsideración. Recurso de reconsideración. Sala Superior del TEPJF. SUP-REC-1638/2018. (Octubre 30, 2018).

Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves. Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. S3EL 070/2001 (Octubre, 2001). Disponible en línea: vlex <<http://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-sala-superior-aislada-27648565>> (Consulta: Septiembre 1, 2021).

Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla. Tesis Aislada. Sala Superior del TEPJF. CXXXVIII/2002. (Septiembre 2, 2002). Disponible en línea: vlex <<http://vlex.com.mx/vid/tesis-cxxxviii-2002-tribunal-800470597>> (Consulta: Agosto 18, 2021).